



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CON CLAVE DE INCORPORACION 8852-09

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DIVORCIO INCAUSADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LUIS FERNANDO CALLEJA NAVARRETE

DIRIGIDA POR:

MTRO. JUAN CARLOS SIERRA AVILÉS

ACAPULCO, GRO.

2019





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DIVORCIO INCAUSADO

I. ELECCIÓN DEL TEMA	6
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
III. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	7
IV. OBJETIVO	7
V. HIPÓTESIS	7
VI. JUSTIFICACIÓN	7
VII. METODOLOGÍA	8
I. EL DIVORCIO EN MÉXICO	10
1.1 CONCEPTO	10
1.1.1 CARACTERÍSTICA DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO	12
1.2 EL MATRIMONIO Y EL CAMINO AL DIVORCIO	13
1.2.1 EL PROBLEMA SOCIO JURÍDICO	13
1.2.2 EL PROBLEMA PSICOLÓGICO	14
1.3 ESPECIES DE DIVORCIO	14
1.3.1 DIVORCIO VINCULAR	14
1.3.2 DIVORCIO NO VINCULAR	15
1.3.3 DIVORCIO REMEDIO	15
1.3.4 DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO	16
1.3.5 DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO O VOLUNTARIO	16
1.4 AGRUPACIÓN DEL ORIGEN DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO	16
1.5 EL DIVORCIO Y SUS ESTADÍSTICAS	18
II. CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES	25
2.1 DEFINICIÓN	25
2.1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES	26

2.1.2	LOS SUPUESTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO	29
2.2	SUJETOS DEL DERECHO	30
2.3	HECHO JURÍDICO	36
2.4	ACTO JURÍDICO	38
2.4.1	ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO	42
2.4.1.1	LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA.....	42
2.4.1.1.1	MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD.....	43
2.4.1.1.2	OBJETO FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE.....	44
2.4.1.1.3	SOLEMNIDAD	46
2.4.2	ELEMENTOS DE VALIDEZ.....	47
2.4.2.1	AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.....	50
2.4.3	CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS DE ACUERDO CON LA FORMA.....	56
2.5	INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS	58
2.5.1	CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA	59
2.5.2	CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA.....	60
III.	EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE GUERRERO	61
3.1	CONDICIONES DEL DIVORCIO EN EL MOMENTO DE LA CREACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.....	61
3.2	LAS LEYES DE REFORMA DE 1859 EN GUERRERO	64
3.2.1	VIGENCIA DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870 Y 1884 EN NUESTRO ESTADO	65
3.2.2	LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 EN GUERRERO	66
3.2.3	CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.	67
3.2.4	CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1937	68
3.2.5	LEY DE DIVORCIO DEL 4 DE ENERO DE 1959.....	68

3.2.6	LEY DE DIVORCIO VIGENTE EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DE 1990	69
3.3	NOCIONES JURÍDICAS	72
3.3.1	CONCEPTO DE FAMILIA.....	72
3.3.2	NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA	76
3.3.3	DERECHO DE FAMILIA	78
3.3.4	CONCEPTO DE MATRIMONIO	81
3.3.5	NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.....	82
3.4	TIPOS DE DIVORCIO.....	84
3.4.1	DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.....	85
3.4.2	DIVORCIO VOLUNTARIO.....	86
3.4.3	DEL DIVORCIO INCAUSADO	89
3.5	DEL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO INCAUSADO	101
IV.	LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	105
4.1	ANTECEDENTES.....	105
4.1.1	LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PLASMADAS EN NUESTRA CARTA MAGNA.....	107
4.2	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	109
4.3	CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	111
4.3.1	GARANTÍAS DE IGUALDAD	111
4.3.2	GARANTÍAS DE LIBERTAD	116
4.3.3	GARANTÍAS DE PROPIEDAD	119
4.3.4	GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	120
4.3.5	GARANTÍA DE AUDIENCIA	124
4.4	PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO VALOR Y COMO PRESCRIPCIÓN.....	129
4.5	IGUALDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIO NORMATIVO	129

4.6 DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS	134
CONCLUSIONES	136
PROPUESTA.....	140
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	141

I. ELECCIÓN DEL TEMA

La Inconstitucionalidad del Divorcio Incausado en el Estado de Guerrero.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Estado de Guerrero, al momento en que se crea una Ley de Divorcio y a partir de la reforma del 9 de Marzo de 2012 que se contempla el Divorcio Incausado, el cual, consiste en la unilateralidad de uno de los cónyuges para solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante un Juicio sin que la otra parte pueda oponerse a dicha disolución, violando de manera tajante la Garantía de Audiencia contenida en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no permite manifestar en cuanto a la procedencia o improcedencia de la Solicitud de Divorcio, ya que se olvida de manera completa que al momento de celebrarse el vínculo matrimonial se trata de un Acto Jurídico, mismo que tiene como elemento esencial el consentimiento entre las partes y por consecuencia se debe dar intervención al cónyuge demandado para que sea oído y si fuere el caso ser vencido en Juicio.

III. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

La Ley de Divorcio al momento de crear el Divorcio Incausado, ¿viola lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente el artículo 14 Constitucional con la Garantía de Audiencia?

IV. OBJETIVO

General: Indagar la Inconstitucionalidad en que cae la Ley de Divorcio al momento de crear el Divorcio Incausado en el Estado de Guerrero.

V. HIPÓTESIS

La violación a la Constitución al momento de crearse el Divorcio Incausado en el Estado de Guerrero, ya que se trata de un acto jurídico, esto es un contrato.

VI. JUSTIFICACIÓN

Al momento de que se crea una Ley de Divorcio mediante la cual aparece un Divorcio Incausado como medio para disolver el vínculo matrimonial, en el que de manera unilateral uno de los cónyuges solicita la disolución del mismo, tenemos que transgrede lo dispuesto por

nuestra Constitución Federal, en virtud que de acuerdo a lo dispuesto por la misma, el acto matrimonial es un contrato civil, por consecuencia, al momento de solicitar la disolución del vínculo matrimonial se le debe notificar a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga en cuanto a la disolución del divorcio solicitado y no de manera unilateral por una de las partes por así pedirlo, ya que no se debe olvidar por parte de los legisladores que uno de los elementos de existencia en el acto contractual y al momento de celebrarse el matrimonio fue la voluntad de los individuos para su celebración, es decir, que existió un consentimiento entre ambos, al momento de solicitar el divorcio debe haber de igual manera una manifestación por parte del demandado en cuanto al matrimonio y su disolución, y no solamente dárselo a conocer, ya que entonces, violaría lo dispuesto en el contrato civil celebrado.

En tal tesitura, el resultado del estudio demostrará que un divorcio por la vía de incausado, viola lo dispuesto por la Constitución Federal, de manera específica el artículo 14 en lo que corresponde a la Garantía de Audiencia.

VII. METODOLOGÍA

El presente estudio se llevará a cabo en el Distrito Judicial de Tabares del Estado de Guerrero, a través del estudio de la unilateralidad de voluntad que prevalece en la Ley de Divorcio al

momento de solicitar el Divorcio Incausado, y por consecuencia, transgrede lo dispuesto por nuestra Constitución Federal.

Dicho estudio se desarrollará de la siguiente manera:

- Revisar los tipos de divorcio existentes en el Estado de Guerrero, que permitió crear la figura del Divorcio Incausado.

- El método de estudio será:
 - a) Método Teórico – Deductivo: Se basa en el razonamiento puro y comprende la deducción y la inducción.

 - b) Método Descriptivo: El cual tiene por objeto medir los elementos y explicar una situación de hecho que se produce en un entorno social debidamente caracterizado como representativo, para poder generalizar los fenómenos, los resultados o las variables al entorno en su totalidad.

CAPÍTULO I

I. EL DIVORCIO EN MÉXICO

1.1 CONCEPTO

El Divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley¹.

El *divortium* es una Institución Jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo que el Derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común. Apareció en una forma primitiva, como un derecho concedido del varón, de repudiar a la mujer en ciertos casos, por causa de adulterio de la esposa y también con no menor frecuencia, fundada en la esterilidad de la mujer.

El Divorcio también puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista: el moral, el filosófico, el religioso y el social; asimismo la palabra Divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso².

¹Galindo, Ignacio. Derecho Civil, ed., 23ª, Ed., Porrúa, México, 2003, p. 301.

²De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, ed. 22ª, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 340.

En este sentido, señala que el Divorcio es una Institución Universal que ha sido reconocida con efectos más o menos rigurosos en todos los tiempos, como remedio para los matrimonios realmente frustrados.

La parte negativa de todo esto es el abuso del Divorcio. Ya que no se puede negar con fundamento en las esferas sociales más elevadas y, sobre todo en ciertos medios, el Divorcio se ha convertido en un procedimiento cómodo de satisfacer los apetitos sexuales más desenfrenados. Entonces, el remedio a esta desmoralización no está en la superación del divorcio, sino en darle una regulación legal que, de acuerdo con los resultados de las experiencias obtenidas, evite los abusos en lo humanamente posible, y no permita en consecuencia, obtenerlos sino cuando realmente pueda constituir la solución única de una situación matrimonial en verdad francamente insostenible.

Ya que el Divorcio como remedio heroico para situaciones conyugales incompatibles con la naturaleza y los fines del matrimonio, no tiene nada de inmoral. Lo que sustituye una verdadera inmoralidad es el abuso del Divorcio, cuyos efectos son para la sociedad y la familia verdaderamente perniciosos.

Así, el Divorcio se considera generalmente como una Institución prácticamente necesaria, como un mal necesario.

No se puede dejar de reconocer que en el mundo actual existe un verdadero y pavoroso “Problema de Divorcio”, difícil de resolver por medios exclusivamente legislativos, sin que esto suponga que las Leyes sobre esta Institución no deban ser reformadas convenientemente para que se impida la destrucción caprichosa del vínculo matrimonial, con ofensa de la moral y agravio de los derechos de los hijos (cuando los

haya). Evidentemente, la práctica del Divorcio en algunos países revela con una generalidad lamentable, la infracción de deberes morales fundamentales y una vergonzosa interpretación de los fines de esta Institución.

1.1.1 CARACTERÍSTICA DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO

La acción de Divorcio es una acción personalísima que sólo puede ser intentada por el interesado, aunque ello no impide que se nombre representante para comparecer en el Juicio.

El caso es de preguntarse si al tratarse de un incapaz por enajenación mental o imposibilitado por discernir puede su tutor ejercitar la acción de Divorcio.

En México, la idea de proteger al cónyuge inocente incapacitado, y la manera de hacerlo es permitiendo el ejercicio, por medio de su tutor, de las acciones que la Ley le confiere. Desde luego, para los incapacitados por insania mental no existe posibilidad del Divorcio Voluntario³.

³ Rojina, Rafael. Compendio de Derecho Civil "Introducción, Personas y Familia" 33ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003. p. 308

1.2 EL MATRIMONIO Y EL CAMINO AL DIVORCIO

1.2.1 EL PROBLEMA SOCIO JURÍDICO

El matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad organizada. En consecuencia, la cohesión y estabilidad del grupo social, exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes y que la unión de los cónyuges subsista durante la vida de los consortes. Esta exigencia social se impone, en interés del ciudadano y educación de los hijos⁴.

El Divorcio, disolviendo el matrimonio, destruye al mismo tiempo al grupo familiar y con ello, priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.

Prescindiendo de consideraciones ético religiosas, el Divorcio se encuentra en pugna con los intereses superiores de la colectividad social y por lo tanto, no se le puede aceptar, por lo menos en un principio como una Institución deseable; sin embargo, se justifican las medidas que en diversos países se han adoptado para evitar los Divorcios o para hacer difícil la disolución del vínculo matrimonial.

⁴Galindo, Ignacio. Derecho Civil, ed., 23^a, Ed., Porrúa, México, 2003, p. 598.

1.2.2 EL PROBLEMA PSICOLÓGICO

Este elemento psicológico fundamental, el verdadero amor conyugal, que requiere un sentido de responsabilidad y vocación de sacrificio entre los esposos, tiene hoy en día a debilitarse y revierte, en muchos matrimonios modernos en la sola satisfacción de la relación sexual, de la comodidad de vida y de conveniencia personal⁵.

Por lo que cuando entre los consortes desaparece la convicción de que el matrimonio es el medio natural de integración del individuo y la sociedad, las causas de la disolución de la familia no se encuentran en la Institución del Divorcio, ni en el desajuste de los elementos del grupo familiar, sino que el germen destructivo se encuentra en factores de otra índole, de carácter social, político y económico, que han trastocado los valores éticos en la formación del individuo.

1.3 ESPECIES DE DIVORCIO

1.3.1 DIVORCIO VINCULAR

El Divorcio al disolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

⁵Galindo, Ignacio. Derecho Civil, ed., 23^a, Ed., Porrúa, México, 2003, p. 599.

1.3.2 DIVORCIO NO VINCULAR

En los casos en que uno de los cónyuges sufra alguna enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, cuando después de celebrado el matrimonio padezca impotencia o bien, cuando sufra enajenación mental incurable, el cónyuge sano, si no desea hacer valer estas causas para disolver el vínculo matrimonial, puede solicitar del Juez competente la autorización para vivir separado de su consorte enfermo (suspensión del deber de cohabitación) y el Juez podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones que derivan de la relación conyugal: el deber de fidelidad y de ayuda mutua.

1.3.3 DIVORCIO REMEDIO

Atendiendo a la existencia o no existencia de culpa, así como en su caso, el grado de gravedad de esa culpa en que haya incurrido el cónyuge que ha dado motivo a la disolución matrimonial, Planiol distingue entre *Divorcio Remedio* para los casos en que el Divorcio se funde en enfermedad padecida por uno de los esposos y el *Divorcio Sanción*, el cual procede por una falta grave de uno de los cónyuges, ya sea una violación grave de obligaciones y deberes que impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones con los hijos, que haga intolerable la vida en común⁶.

⁶Planiol, citado por Galindo, Ignacio. Derecho Civil, ed., 23ª, Ed., Porrúa, México, 2003, p. 605.

1.3.4 DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO

Se establece cuando un cónyuge sintiéndose lesionado por alguna causa, plantea ante la Autoridad Judicial una cuestión litigiosa, fundando su petición en hechos que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales y que además se encuentren previstas como causas de Divorcio en el Código Civil o bien en una Ley de Divorcio.

1.3.5 DIVORCIO POR MUTUO

CONSENTIMIENTO O VOLUNTARIO

Es aquel a través del cual las dos personas que integran el matrimonio, solicitan ante Autoridad Judicial disolver el vínculo matrimonial.

En este sentido, se distingue claramente al *Divorcio Necesario* porque en tanto la solicitud de *Divorcio por Mutuo Consentimiento* no se plantea disputa alguna sobre las causas que dan origen a la ruptura del vínculo matrimonial, y ambos cónyuges manifiestan que han convenido en divorciarse.

1.4 AGRUPACIÓN DEL ORIGEN DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO

De acuerdo a las causas de Divorcio pueden definirse como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una

determinada Legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto⁷.

Estas causas se encuentran taxativamente señaladas en los Códigos Civiles o en las Leyes especiales dictadas para regular esta delicada Institución.

Por lo tanto, no existen más causas que permitan declarar el Divorcio que aquellas preestablecidas por el Legislador. No cabe siquiera fundarlo en otras análogas. La analogía en esta materia es totalmente rechazada.

CONSENTIN agrupó las diversas causales de Divorcio de la siguiente manera⁸:

- a) Causas de Orden Criminológico, conexas a un hecho castigado, más o menos severamente por la Ley.
- b) Causas de Orden Eugénica, ligadas a ciertas ineptitudes físicas para la vida conyugal (alcoholismo, abuso de estupefacientes y excitantes, enajenación mental incurable, enfermedades crónicas, contagiosas y hereditarias, impotencia).
- c) Causas Indeterminadas, admitidas por algunas Legislaciones para abarcar todos aquellos casos de grave perturbación de la

⁷De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, ed. 22ª, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 345.

⁸ CONSENTINI, citado por De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, ed. 22ª, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 347.

vida familiar, que sería difícil precisar de una manera categórica y concreta.

- d) Causas de Orden puramente Individual (incompatibilidad de caracteres, consentimiento mutuo.)

1.5 EL DIVORCIO Y SUS ESTADÍSTICAS

De acuerdo a estadísticas del Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Información (INEGI) en los últimos años, el número de Divorcios en México se incrementó considerablemente.

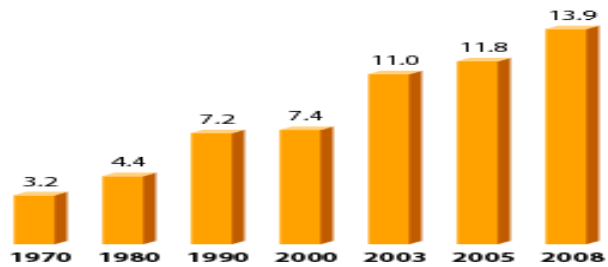
En el año 2005 se registraron 70 mil 184 Divorcios, en 2006 fueron 72 mil 396 y para el 2007 la cifra fue de 77 mil 255.

En este sentido, el Instituto describe que la edad promedio de los divorciantes al 2007 es, para las mujeres 35 años y para los hombres de 38 años. El grado escolar en el que las personas se divorcian es en promedio de secundaria.

Al momento de divorciarse, el 81% de los varones trabajan: 67% son empleados y 9% obreros. El 53% de las mujeres trabaja al divorciarse: 81% lo hacen como empleadas y 11% trabajan por su propia cuenta.

Por lo que el INEGI, a través de la gráfica 1, indica que por cada 100 matrimonios en el país, la cifra ha ido en aumentos a través del registro que se presenta a continuación:

Relación de Divorcios – Matrimonios (1970 – 2008)



Gráfica 1

En 1970, por cada 100 matrimonios hay 3 divorcios; en el 2003, esta cifra se eleva a 11 divorcios y para 2008 hay 14 divorcios por cada 100 matrimonios.

FUENTE: INEGI. Relación de Divorcios – Matrimonios 1970 - 2007

También se presentan los Estados de la República donde existe mayor incidencia de Divorcios. Esta estadística se obtiene de dos fuentes informantes: las Oficialías del Sistema Nacional del Registro Civil que reportan Divorcios Administrativos; y los Juzgados de lo Familiar, Civiles y Mixtos que entregan los Judiciales.

Cabe aclarar que en virtud de que algunas Entidades del país no tienen definida en sus Códigos Civiles la figura del Divorcio Administrativo, estos casos, se tramitan en los Juzgados.

Por lo que se ofrece la tabla número 1, que indica los Divorcios por Entidad Federativa de registro según tipo de trámite en el año 2007.

Tabla 1

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO SEGÚN TIPO DE TRÁMITE 2007

CUADRO 3.1

Entidad federativa	Total	Administrativo	Judicial			No especificado
			Total	Necesario	Voluntario	
Estados Unidos Mexicanos	77 255	11 914	65 341	21 077	44 081	183
Agascalientes	1 084	50	1 034	226	808	0
Baja California	3 263	485	2 778	1 004	1 754	20
Baja California Sur	609	108	501	57	444	0
Campeche	779	85	694	328	366	0
Coahuila de Zaragoza	3 173	7	3 166	750	2 415	1
Colima	849	21	828	229	599	0
Chiapas	1 529	410	1 119	415	703	1
Chihuahua	4 667	61	4 606	685	3 897	24
Distrito Federal	7 035	2 543	4 492	3 457	1 035	0
Durango	1 417	201	1 216	552	663	1
Guanajuato	3 933	0	3 933	1 675	2 234	24
Guerrero	1 391	384	1 027	360	662	5
Hidalgo	822	0	822	115	707	0
Jalisco	4 288	112	4 176	304	3 872	0
México	7 894	1 279	6 615	2 679	3 864	72
Michoacán de Ocampo	2 810	861	1 949	1 483	464	2
Morelos	780	88	692	143	548	1
Nayarit	1 106	217	889	422	466	1
Nuevo León	6 072	1 015	5 057	985	4 050	22
Oaxaca	620	0	620	95	525	0
Puebla	2 132	292	1 840	375	1 465	0
Queretaro Arteaga	1 384	208	1 176	521	652	3
Quintana Roo	1 448	514	934	294	640	0
San Luis Potosí	1 332	0	1 332	763	569	0
Sinaloa	3 113	0	3 113	1 610	1 503	0
Sonora	2 795	0	2 795	31	2 764	0
Tabasco	1 371	328	1 043	112	929	2
Tamaulipas	2 173	130	2 043	645	1 397	1
Tlaxcala	245	38	207	49	157	1
Veracruz de Ignacio de la Llave	3 718	1 361	2 357	360	1 996	1
Yucatán	2 169	1 136	1 033	20	1 012	1
Zacatecas	1 254	0	1 254	333	921	0

FUENTE: INEGI. Dirección General de Estadística; Estadísticas Vitales.

Tabla 2

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO SEGÚN TIPO DE TRÁMITE Y PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO JUDICIAL 2007

CUADRO 3.2

Entidad federativa	Total	Admi- nistrativo	Judicial									
			Total	Mutuo con- sen- ti- miento	Sepa- ra- ción del hogar	Nega- tiva a con- tri- bular al sostén del hogar	Servicio, amenaza, Injurias o vio- lencia Intrafa- miliar	Adul- terio	Incom- pati- bilidad de carac- teres	Hábitos de juego, embrie- guez o drogas	Otras causas	No es- peci- ficada
Estados Unidos Mexicanos	77 255	11 914	65 341	44 081	17 674	955	1 057	530	392	151	318	183
Aguascalientes	1 084	50	1 034	808	197	1	6	6	0	8	8	0
Baja California	3 263	485	2 778	1 754	812	106	41	14	0	11	20	20
Baja California Sur	609	108	501	444	44	6	3	3	0	1	0	0
Campeche	779	85	694	366	273	17	15	22	0	1	0	0
Coahuila de Zaragoza	3 173	7	3 166	2 415	542	112	49	28	0	6	13	1
Colima	849	21	828	599	183	4	19	6	0	8	9	0
Chiapas	1 529	410	1 119	703	400	3	2	6	0	1	3	1
Chihuahua	4 667	61	4 606	3 897	315	14	53	23	247	16	17	24
Distrito Federal	7 035	2 543	4 492	1 035	2 955	165	186	28	0	13	90	0
Durango	1 417	201	1 216	663	389	20	106	22	0	10	5	1
Guanajuato	3 933	0	3 933	2 234	1 495	35	81	27	0	14	23	24
Guerrero	1 391	364	1 027	662	332	3	0	6	18	0	1	5
Hidalgo	822	0	822	707	76	7	17	9	0	5	1	0
Jalisco	4 288	112	4 176	3 872	143	42	49	39	15	8	6	0
México	7 894	1 279	6 615	3 864	2 357	117	149	38	0	7	11	72
Michoacán de Ocampo	2 810	861	1 949	464	1 411	21	21	13	0	5	12	2
Morelos	780	88	692	548	107	13	2	12	0	0	9	1
Nayarit	1 106	217	889	466	400	2	9	5	0	2	4	1
Nuevo León	6 072	1 015	5 057	4 050	765	21	87	92	0	6	14	22
Oaxaca	620	0	620	525	69	1	9	12	0	0	4	0
Puebla	2 132	292	1 840	1 465	312	23	11	10	0	3	16	0
Querétaro Arteaga	1 364	208	1 176	652	341	145	24	3	0	4	4	3
Quintana Roo	1 448	514	934	640	151	1	8	25	104	2	3	0
San Luis Potosí	1 332	0	1 332	569	711	26	17	3	0	4	2	0
Sinaloa	3 113	0	3 113	1 503	1 513	9	44	30	0	7	7	0
Sonora	2 795	0	2 795	2 764	21	0	2	6	0	1	1	0
Tabasco	1 371	328	1 043	929	100	3	4	3	0	0	2	2
Tamaulipas	2 173	130	2 043	1 397	608	6	12	8	0	5	6	1
Tlaxcala	245	38	207	157	28	1	8	4	8	0	0	1
Veracruz de Ignacio de la Llave	3 718	1 361	2 357	1 996	333	3	8	10	0	1	5	1
Yucatán	2 169	1 136	1 033	1 012	18	0	0	1	0	0	1	1
Zacatecas	1 254	0	1 254	921	273	8	15	16	0	2	19	0

FUENTE: INEGI. Dirección General de Estadística, Estadísticas Vitales.

Tabla 3

MUJERES DIVORCIADAS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE RESIDENCIA HABITUAL SEGÚN SU CONDICIÓN DE ACTIVIDAD ECONÓMICA Y POSICIÓN EN EL TRABAJO 2007

CUADRO 3.14

Entidad federativa	Total	Trabaja	Posición en el trabajo							No trabaja	No especificada	
			Empleada	Obrera	Jornalera o peona	Patrona o empresaria	Miembro de cooperativa	Trabajadora no remunerada	Trabajadora por cuenta propia			Otra
Estados Unidos Mexicanos	77 255	40 733	33 034	1 619	103	288	11	140	4 467	1 071	22 763	13 759
Aguascalientes	1 090	656	554	27	0	1	0	5	68	1	363	71
Baja California	3 205	2 247	1 791	44	17	5	1	17	182	190	645	313
Baja California Sur	609	388	314	4	2	2	0	1	55	10	154	67
Campeche	796	365	297	40	0	1	1	0	26	0	350	81
Coahuila de Zaragoza	3 197	1 521	1 226	171	0	15	1	1	100	7	1 034	642
Colima	845	517	470	6	0	5	0	0	36	0	300	28
Chiapas	1 539	655	475	3	2	4	1	17	124	29	566	318
Chihuahua	4 601	2 715	2 384	83	1	11	0	6	216	14	1 604	282
Distrito Federal	7 172	4 932	4 475	67	1	34	0	10	299	46	1 579	661
Durango	1 379	625	544	46	0	3	0	2	24	6	375	379
Guanajuato	3 943	1 073	777	82	1	8	0	1	165	39	882	1 988
Guerrero	1 344	671	508	109	15	9	1	2	19	8	222	451
Hidalgo	814	333	280	4	1	2	0	0	39	7	281	200
Jalisco	4 357	2 756	2 068	112	2	15	2	5	464	88	1 345	256
México	7 813	4 391	3 509	151	2	33	1	5	393	297	2 477	945
Michoacán de Ocampo	2 771	694	556	15	5	3	0	4	101	10	518	1 559
Morelos	779	372	293	8	0	2	0	2	65	2	215	192
Nayarit	1 099	527	394	17	9	11	0	2	86	8	341	231
Nuevo León	6 074	3 227	2 350	244	1	10	0	2	615	5	2 064	783
Oaxaca	627	390	300	1	2	12	0	0	72	3	180	57
Puebla	2 137	1 098	860	38	1	19	0	9	167	4	717	322
Querétaro Arteaga	1 383	678	514	38	0	4	0	1	103	18	231	474
Quintana Roo	1 448	826	738	4	0	9	0	0	75	0	286	336
San Luis Potosí	1 349	595	441	92	0	0	0	0	54	8	428	326
Sinaloa	3 106	1 438	1 172	18	14	6	0	1	79	148	1 117	551
Sonora	2 772	1 719	1 428	42	11	9	0	1	219	9	1 028	25
Tabasco	1 370	521	401	3	1	10	1	3	40	62	541	308
Tamaulipas	2 167	958	753	85	2	3	0	0	71	44	697	512
Tlaxcala	238	133	91	11	0	1	0	5	25	0	74	31
Veracruz de Ignacio de la Llave	3 645	2 041	1 633	23	6	32	1	23	322	1	1 097	507
Yucatán	2 155	1 150	1 011	24	2	3	0	13	93	4	424	581
Zacatecas	1 229	410	332	5	3	4	0	2	63	1	565	254
Extranjero	202	111	95	2	2	2	1	0	7	2	63	28

NOTA: Por las características del instrumento de captación, la clasificación No trabaja comprende a la población desocupada y a la que realiza actividades no económicas.
FUENTE: INEGI. Dirección General de Estadística: Estadísticas Vitales.

Tabla 4

MUJERES DIVORCIADAS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE RESIDENCIA HABITUAL SEGÚN SU CONDICIÓN DE ACTIVIDAD ECONÓMICA Y TIPO DE ACTIVIDAD NO ECONÓMICA 2007

CUADRO 3.16

Entidad federativa	Total	Trabaja	No trabaja	Tipo de actividad no económica						No especificada
				Hogar	Estudiante	Pensionada o jubilada	Rentista	Incapacitada	Busca trabajo	
Estados Unidos Mexicanos	77 255	40 733	22 763	21 263	984	254	12	4	246	13 759
Aguascalientes	1 090	656	363	341	11	3	0	0	8	71
Baja California	3 205	2 247	645	597	28	8	1	0	11	313
Baja California Sur	609	388	154	150	2	2	0	0	0	67
Campeche	796	365	350	343	7	0	0	0	0	81
Coahuila de Zaragoza	3 197	1 521	1 034	970	37	8	0	0	19	642
Colima	845	517	300	276	19	4	0	0	1	28
Chiapas	1 539	655	566	533	22	3	1	0	7	318
Chihuahua	4 601	2 715	1 604	1 460	96	36	0	0	12	282
Distrito Federal	7 172	4 932	1 579	1 424	109	20	1	0	25	661
Durango	1 379	625	375	355	5	5	0	0	10	379
Guanajuato	3 943	1 073	882	832	37	1	0	0	12	1 988
Guerrero	1 344	671	222	194	17	1	1	1	8	451
Hidalgo	814	333	281	262	13	3	0	0	3	200
Jalisco	4 357	2 756	1 345	1 243	77	15	2	0	8	256
México	7 813	4 391	2 477	2 321	105	29	0	0	22	945
Michoacán de Ocampo	2 771	694	518	491	17	3	0	0	7	1 559
Morelos	779	372	215	207	7	1	0	0	0	192
Nayarit	1 099	527	341	317	12	8	2	1	1	231
Nuevo León	6 074	3 227	2 064	1 995	25	22	0	0	22	783
Oaxaca	627	390	180	163	14	3	0	0	0	57
Puebla	2 137	1 098	717	653	35	12	1	2	14	322
Querétaro Arteaga	1 383	678	231	210	10	4	1	0	6	474
Quintana Roo	1 448	826	286	273	9	3	0	0	1	336
San Luis Potosí	1 349	595	428	401	15	10	0	0	2	326
Sinaloa	3 106	1 438	1 117	1 051	52	7	0	0	7	551
Sonora	2 772	1 719	1 028	912	78	7	0	0	31	25
Tabasco	1 370	521	541	501	34	4	0	0	2	308
Tamaulipas	2 167	958	697	659	27	10	0	0	1	512
Tlaxcala	238	133	74	70	3	1	0	0	0	31
Veracruz de Ignacio de la Llave	3 645	2 041	1 097	1 040	35	17	1	0	4	507
Yucatán	2 155	1 150	424	418	5	0	0	0	1	581
Zacatecas	1 229	410	565	542	18	4	1	0	0	254
Extranjero	202	111	63	59	3	0	0	0	1	28

NOTA: Por las características del instrumento de captación, la clasificación No trabaja comprende a la población desocupada y a la que realiza actividades no económicas.
FUENTE: INEGI. Dirección General de Estadística; Estadísticas Vitales.

CAPÍTULO II

II. CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

2.1 DEFINICIÓN

Todo concepto es un predicado referido a una materia de conocimiento, al sujeto de un Juicio. El concepto es fundamental cuando es integrante indivisiblemente del objeto al cual se refiere. Entonces un Concepto Jurídico Fundamental será el predicado referido al Derecho, sin el cual éste no puede concebirse: será un elemento constitutivo de todo Derecho posible, esto es lo que fundamentalmente propone el Maestro **Rafael Rojina Villegas** definiendo a los Conceptos Jurídicos Fundamentales como:

“Aquellos que intervienen como elementos constantes y necesarios en toda relación jurídica, es decir, en toda forma de conducta jurídica que se produce por la aplicación de la norma a los casos concretos”⁹

⁹Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Edición 15ª, Editorial Porrúa, México, Pág. 67.

Así pues, podemos discernir que los Conceptos Jurídicos son Instrumentos para el estudio y la práctica del Derecho, además de ser la base teórica para la construcción de otros conceptos. Su carácter básico hace que sean empleados en las explicaciones que se desarrollan en distintas ramas del Derecho, de ahí que se distingan expresiones que tienen uso restringido. La Dogmática Jurídica se divide para su estudio en Derecho Interno y Externo. Otra distinción, precisa las diferencias entre Derecho Vigente y Derecho Eficaz, siempre buscando simplificar los medios por los cuales podamos comprender las propiedades comunes de los elementos percibidos, dicho de otro modo, son una abstracción que nos permite desarticular y examinar en forma separada, independiente y pura los rasgos esenciales, principales y establecer las regularidades del desarrollo del objeto estudiado, en este caso, la estructura lógica y la dinámica del Derecho.

2.1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

El estudio y análisis de los Conceptos Jurídicos Fundamentales han sido objeto de preocupación y acuciosas investigaciones de parte de los Juristas en su afán por enumerarlos y clasificarlos, entre ellos, Hans Kelsen, quien propone la siguiente clasificación:

- El Hecho Ilícito o Antijurídico; La Sanción.
- El Deber Jurídico.
- El Derecho Subjetivo.

- El Sujeto de Derecho o Persona Jurídica.
- La Responsabilidad Jurídica.

El primer Concepto Jurídico Fundamental, esto es, el Hecho Ilícito o Antijurídico, está indicado en el postulado Kelseniano como hecho condicionante de la sanción. Es la conducta (Acto Jurídico) de aquel individuo contra el cual se dirige la sanción. La Sanción Jurídica es impuesta por los Órganos del Estado cuando los individuos no observan la conducta debida. El Derecho Subjetivo, según Kelsen, queda sobrentendido en virtud de que, frente al obligado a observar determinadas conductas, existe el pretensor y, a su vez, el Órgano que tiene al Deber Jurídico de sancionar y exigir el cumplimiento. El Deber Jurídico significa la existencia de una norma válida que ordena determinado comportamiento. Para Kelsen, la existencia de un Deber Jurídico consiste en *“la validez de una norma de Derecho que hace depender una sanción de la conducta contraria a aquella que forma el Deber Jurídico”*¹⁰. Es simplemente la norma de Derecho en su relación con el individuo a cuya conducta la misma norma enlaza la Sanción. Es la “obligación de obedecer la norma del Derecho”. El Sujeto de Derecho constituye otro elemento fundamental referido al Sujeto del Deber y Sujeto de la Sanción ante el Hecho Ilícito o Antijurídico. La

¹⁰ Kelsen, Hans, Teoría general del derecho y del Estado, trad. de Rafael Rogina Villegas, editorial Porrúa 1978, p. 67.

Responsabilidad Jurídica es la consecuencia que se presenta por la sola voluntad de un sujeto que quiere imponer deberes para conferir derechos a otro sujeto siempre que el Orden Jurídico lo permita. En la formula Kelseniana podemos apreciar que el particular va desempeñando diferentes papeles respectivamente, el Sujeto del Deber y el Sujeto de la Sanción, ante el Hecho Ilícito o Antijurídico.

El Derecho como producto cultural, resulta de la necesidad de buscar la convivencia armónica de los integrantes de la sociedad y conseguir sus fines, principios y valores comunes. Así, con la existencia de un Orden Jurídico en una comunidad, se da la creación de muy variados términos y expresiones que se usan tanto en el estudio, desarrollo, análisis y como aplicación de tal orden normativo. En este orden de ideas, los Conceptos Jurídicos Fundamentales son los términos indispensables en todo Sistema de Derecho, aquellos sin los cuales no se podría explicar ninguna relación jurídica.

Estos conceptos, a pesar de requerir un cierto carácter de universalidad, difieren según cada autor, pues la determinación de estos conceptos tiene mucho que ver con una toma de posición a cerca del concepto de Derecho que cada autor tiene y como cada uno de estos autores pertenecen a corrientes de pensamiento distintas, sus apreciaciones sobre cuáles son los Conceptos Jurídicos Fundamentales varía, pero a pesar de las diferencias, no se puede negar la existencia de ciertos conceptos que son comunes en todos los Ordenamientos Jurídicos.

Son estas semejanzas las que nos permiten, después de un profundo análisis, percibir con claridad la unidad y armonía que existe en el campo del Derecho.

2.1.2 LOS SUPUESTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO

El Supuesto Jurídico es el hecho abstracto, imaginario o ideal, que el Ordenamiento Jurídico considera capaz de producir un efecto en el ámbito del Derecho al que le atribuye ciertas consecuencias. Cuando ese supuesto ocurra en la realidad será un Hecho Jurídico.

Decimos que es abstracto pues el hecho puede o no suceder en la práctica, pero la Ley lo considera posible en su concreción. Cuando ocurre se debe cotejar el hecho concreto con el supuesto contenido en la Norma. En el Derecho Penal debe coincidir plenamente pues no se acepta la analogía.

Es la descripción de una conducta humana plasmada en la Norma Jurídica. Hechos o circunstancias que la Norma prevé y a los que se les atribuye la producción de efectos jurídicos también conocidos como Consecuencias de Derecho. Los Supuestos Jurídicos básicamente comprenden dos categorías de conducta humana que se pueden distinguir como:

- Hecho Jurídico.
- Acto Jurídico.

El Supuesto Jurídico puede ser: SIMPLE, es decir, que comprenda la comisión de un solo hecho o acto jurídico; o puede ser COMPLEJO, es decir, que comprenda la comisión de dos o más hechos o actos jurídicos.

2.2 SUJETOS DEL DERECHO

Se da el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.

Se distinguen dos clases de personas para el Derecho¹¹:

- **Las Físicas o Individuales:** Corresponde al Sujeto Jurídico Individual, es decir, al hombre en cuanto tiene obligaciones y derechos. García Máynez, lo define como personas físicas a los hombres, en cuanto sujeto de derechos.

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el artículo 22 del Código Civil Federal.

¹¹ Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Edición 15a, editorial Porrúa, México, Pag. 74.

Los Atributos de las personas físicas son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos.

Estos atributos son la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad; la participación de todos ellos en la personalidad de un ser humano es constante e invariable y precisamente su conjunto da la plenitud que se observa en dicha personalidad.

La capacidad de goce se detiene desde el nacimiento hasta la muerte; pero para tener la capacidad de ejercicio se requiere la mayoría de edad que se adquiere a los dieciocho años conforme al artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, los menores de edad, al igual que los incapacitados mayores de edad, aun cuando gocen de sus derechos civiles, no pueden ejercitarlos por sí mismos, sino a través de representante legal que puede ser: en los casos de menores de edad a través de sus padres en ejercicio de la patria potestad; y de los incapacitados a través de tutores nombrados al efecto¹². El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley.

¹² Artículo 23, Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, cabe destacar que los derechos y obligaciones contraídas por las personas físicas, no siempre terminan con la muerte, y así el artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal, al definir el concepto de herencia lo hace diciendo que: *“es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”*. Es preciso distinguir que la capacidad jurídica de goce y ejercicio de los derechos y obligaciones se extingue en la persona jurídica individual con la muerte, pero los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por el difunto pasan a sus herederos que, así, no quedan extinguidos por la muerte del autor de la sucesión. En otras palabras, lo que se extingue con la muerte es la capacidad de goce y ejercicio, lo que no se extingue por la muerte son los derechos y obligaciones del difunto que suceden o pasan a sus herederos.

- **Las Morales o también llamadas Jurídicas o Colectivas:** Corresponde a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil).

Respecto a este último caso, el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal declara que son Personas Morales¹³:

- La Nación, los Estados y los Municipios.

¹³Artículo 25 Código Civil para el Distrito Federal.

- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.
- Las Sociedades Civiles y Mercantiles.
- Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.
- Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas.
- Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, de recreo, o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

Los elementos de las personas colectivas a saber:

- Una Asociación de hombres.
- El fin cuyo a cuyo logro se encuentren destinadas.
- El reconocimiento por el Derecho Objetivo.

Analizando lo anterior por partes:

- Una Asociación de Hombres: En toda Persona Jurídica colectiva existe una Asociación más o menos numerosa de individuos, que tienen a la consecución de un fin. Los miembros de la colectividad pueden ser en un número determinado o indeterminado; es decir, algunas veces existe una limitación numérica y otras la persona tiene un número indeterminado y variable de socios.

- El fin a cuyo logro se encuentran destinadas: De acuerdo con la índole del fin pueden las personas colectivas ser clasificadas en Personas Jurídicas de interés privado y en personas jurídicas de utilidad pública. Dentro de las primeras caben las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las sociedades cooperativas y mutualistas y las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley. Dentro de las personas jurídicas colectivas de interés público se mencionan a la Nación, los Estados y los Municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley, como sería, la Universidad Nacional Autónoma de México.
- El reconocimiento por el Derecho Objetivo: Gracias al reconocimiento las pluralidades de individuos o personas, consagrados a la consecución de un fin, se transforman en un sujeto único, diverso de las personas que la integran.

Los fines de las Personas Jurídicas Colectivas se clasifican también en Generales y Especiales. Tienen finalidad General las corporaciones naturales y territoriales, por ejemplo, el Municipio, la Provincia o el Estado. Las demás persiguen fines especiales, más o

menos definidos, como podría ser los numerosos objetos sociales de las empresas mercantiles que funcionan en el medio mexicano.

Por último, las Personas Jurídicas Colectivas pueden perseguir uno o varios fines y lo último ocurre con las de carácter mixto que son las que tratan de realizar finalidades de diversa índole, como instrucción y caridad, de beneficencia y de crédito, religiosas y educativas, etc.

Si bien es cierto que gracias a la voluntad de las personas constituyentes de la Entidad Jurídica Colectiva es como ésta surge como Sujeto de Derecho, tal voluntad sólo puede formar el elemento material o substrato de las personas jurídicas colectivas. El elemento formal y constitutivo ya no depende de la voluntad individual de los mismos integrantes de la Persona Jurídica Colectiva, sino que es obra del Derecho.

El valor que tiene el reconocimiento por el Derecho Objetivo para la Constitución de los entes colectivos es real y efectivamente constitutivo, o sea, que sin el reconocimiento del Derecho Positivo no puede existir, ni surgir la Entidad Jurídica Colectiva. La elevación a sujeto de derecho es creación y atribución de una cualidad jurídica que deriva del Derecho Objetivo y tiene el carácter técnico de una concesión administrativa. El Estado obra como Órgano del Derecho concediendo la personalidad, y obra constitutivamente.

2.3 HECHO JURÍDICO

“El Hecho Jurídico es un acontecimiento natural o del hombre que está previsto en la Norma de Derecho, como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones y sanciones”.¹⁴

De la definición anterior y para efectos del presente trabajo, podemos decir que los Hechos Jurídicos son acontecimientos (instantáneos) o estados (situaciones duraderas) que por sí mismos o junto con otros y de acuerdo a lo previsto en las Normas Jurídicas, producen efectos jurídicos.

De esta manera los Hechos Jurídicos son aquellos en los que no ha participado la voluntad humana y a los que el Derecho asigna consecuencias jurídicas (por ejemplo, un cataclismo como el terremoto ocurrido el diecinueve de Septiembre del dos mil diecisiete en México del que se desprenden consecuencias jurídicas), pudiéndose clasificar de la siguiente manera:

1. **En función** de si son hechos que sirven de fundamento o base por sí mismos para producir efectos jurídicos, y hechos que son condición para que el hecho causa despliegue su eficacia;

¹⁴Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Edición 15ª, Editorial Porrúa, México, Pág. 72.

2. **Hechos Simples** que están formados por un solo elemento como la muerte de una persona; y **Hechos Complejos** que contienen varios elementos, es decir, los que requieren la concurrencia de varios sucesos que son considerados en su conexión tales como el contrato, que exige al menos dos elementos: la declaración de voluntad entre ambos contratantes;
3. **Positivos** consisten en un acontecimiento, tales como la ocupación de un inmueble; y **Negativos** que consisten en la omisión, por ejemplo, dejar de pagar una deuda.
4. **Hechos Jurídicos Constitutivos, Modificativos o Extintivos**, según constituyan, modifiquen o extingan efectos jurídicos; y
5. **Hechos Naturales y Voluntarios**: los primeros son técnicamente “Hechos Jurídicos” y los segundos “Actos Jurídicos”.

Decimos pues, que el Hecho Jurídico comprende, además de los Actos Jurídicos, a los actos meramente lícitos, los actos ilícitos, los actos involuntarios, sean estos conformes o contrarios con el Ordenamiento Jurídico, y también los hechos naturales o externos que inciden en la vida de relación social del ser humano.

Ahora bien, estos hechos pueden ser producidos por los hombres o por la naturaleza. Asimismo es importante señalar, respecto a los distintos hechos que ocurren en la vida, cuáles son importantes para el Derecho y cuáles de ellos no. Se puede advertir que el Derecho

Norma sólo los acontecimientos en los que pueden existir conflictos o afectación de intereses a los bienes o a las personas, en virtud de ser protegidos por la Norma Jurídica. Cuando utilizamos el término hecho, entendemos de manera general cualquier modificación del mundo exterior o de la vida común, por ejemplo la caída de un árbol, conducir un automóvil, la lluvia, etcétera.

En principio los hechos no son jurídicos ni antijurídicos, son simplemente hechos y de tales hechos, existen algunos no relevantes para el Derecho que, aunque producen resultados materiales, no afectan el Orden Jurídico por no incidir sobre situaciones que el Derecho tutela. Sin embargo, existen otros que si son importantes para el Derecho porque su realización, además de producir resultados materiales, genera consecuencias jurídicas por afectar situaciones que el Derecho protege o regula.

En síntesis, ningún hecho es en sí mismo jurídico o no jurídico; les asignamos tal connotación según se vean afectadas las relaciones de convivencia social humana, por tal motivo es que esos hechos se les ha instituido como Supuestos de Normas Jurídicas, es decir, la existencia de tales hechos ha sido tomada en cuenta por el Legislador a efecto de estipularles consecuencias jurídicas, por el impacto que producen sobre la vida social.

2.4 ACTO JURÍDICO

El Acto Jurídico, junto con el Hecho Jurídico, son Conceptos Fundamentales del Derecho, cuyo estudio genera una teoría básica

mediante la cual se construye prácticamente todo el Derecho Civil. Su aplicación permite a las personas de manera voluntaria comprometerse jurídicamente respecto a los derechos y obligaciones que se contraen, es decir, el Acto Jurídico permite la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones.

El Maestro Rojina Villegas define al Acto Jurídico como ***“la manifestación expresa o tácita de la voluntad realizada con la intención de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, las cuales son reconocidas por la Ley”***.¹⁵

Así, podemos ver una clara relación de genero a especie siendo que todo Acto Jurídico es un Hecho Jurídico pero no todo Hecho Jurídico es un Acto Jurídico, esto es así porque en toda Norma que regula un Acto Jurídico se encuentra previsto hipotéticamente un supuesto de hecho complejo integrado por un comportamiento humano (acción u omisión), voluntario, lícito, y que el sujeto haya querido el acto que sus efectos, a un supuesto que la Norma le atribuye, mediante un vínculo de deber ser, el efecto consistente en crear la relación jurídica, regularla, modificarla o extinguirla. La sola voluntariedad del acto no es suficiente, como sucede en los actos meramente lícitos para que se produzca el efecto jurídico, sino es innecesario que el sujeto haya querido también los efectos del acto. Es decir, debe haber voluntad y el querer.

¹⁵ Rafael Rojina Villegas. Compendio de derecho civil, Edición 15a, editorial Porrúa, México, Pag. 72.

Los Actos Jurídicos pues, son los que el ser humano realiza de forma voluntaria y libre a los que el Derecho les atribuye consecuencias jurídicas (por ejemplo, un contrato, un testamento o un convenio). En materia de Hechos Jurídicos, el Código Civil para el Distrito Federal¹⁶, entre otras normas establece que:

“Artículo 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

- I. Posible;
- II. Lícito.”

“Artículo 1828.- Es imposible que el hecho que no puede existir porque es incompatible con una Ley de la naturaleza o con una Norma Jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización.

“Artículo 1829.- No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero si por otra persona en lugar de él.”

“Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las Leyes de Orden Público o a las buenas costumbres.”

Existen Actos Jurídicos en los que participa una sola persona (Actos Jurídicos Unilaterales, como la declaración unilateral de la

¹⁶Artículo 1827, Código Civil para el Distrito Federal.

voluntad, por ejemplo, una convocatoria), por lo tanto, en ellos no podemos hablar de acuerdo de voluntades. En cambio, en todos los Actos Jurídicos, tanto unilaterales como multilaterales (dos o más sujetos), existe la manifestación de la voluntad de un individuo si el acto jurídico es unilateral, o de varios si es acto es multilateral, por lo que podemos decir que el Acto Jurídico se clasifica en:

- **Unilateral:** Aquel en el que sólo interviene una voluntad para su creación, por ejemplo: una donación, en la cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa de manera gratuita, es decir, únicamente existe una voluntad, que es la de quien otorga la donación.
- **Bilateral o Multilateral:** Es aquel en el que intervienen dos o más voluntades que buscan crear efectos jurídicos; en un contrato de compraventa de una casa, las voluntades son, por una parte, la de adquirir una casa y por la otra voluntad vender. En el acuerdo de voluntades para crear una persona moral existirán tantas voluntades como socios existan.

La esencia medular del Acto Jurídico es que, a diferencia del Hecho, sí hay intención de producir consecuencias jurídicas.

2.4.1 ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO

Para el Derecho, un Acto Jurídico debe contar con ciertos elementos para que se reconozca su existencia, y posteriormente cumplir con determinados requisitos que le otorguen validez; por ello es necesario saber que hay una distinción entre los elementos de existencia y los requisitos de validez.

Hay que recordar que el Acto Jurídico es la modificación del mundo exterior en la cual las consecuencias de Derecho se generan precisamente por la voluntad humana. Lo que busca la persona coincide con los resultados o consecuencias jurídicas del acto.

2.4.1.1 LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Para que un Acto Jurídico se reconozca como tal, debe contener los siguientes elementos de existencia¹⁷:

- **Manifestación de la Voluntad.**
- **Objeto Física y Jurídicamente posible.**
- **Solemnidad.**

¹⁷ Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Edición 15a, editorial Porrúa, México, Pag. 120.

2.4.1.1.1 MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD

El primer elemento de existencia del Acto Jurídico es la manifestación de la voluntad del hombre. Cabe aclarar que en el Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 2,224, así como diversos autores, se emplean como sinónimos “consentimiento” y “manifestación de la voluntad”. Podemos inferir que la manifestación de la voluntad es un acto individual consistente en emitir deliberación, mientras que el consentimiento implica a más de un sujeto, por lo que la manifestación de la voluntad es la determinación individual de un sujeto, en tanto el consentimiento es el acuerdo de voluntades.

Podemos definir que la manifestación de la voluntad como la exteriorización de un deseo o propósito que se efectúa por una declaración expresa o por actos que revelen en el sujeto el ánimo de realizar acciones que el Derecho reconoce y a las cuales imputa consecuencias jurídicas.

La manifestación de la voluntad puede ser **expresa** o **tácita**¹⁸.

Es expresa cuando la voluntad se manifiesta por medio de las formas en que el hombre se comunica, es decir, en forma oral, escrita o por signos inequívocos. Por ejemplo, un contrato puede celebrarse de manera verbal, de palabra, mediante un escrito, por una simple inclinación de cabeza o cualquier gesto que manifieste tal aceptación.

¹⁸JorgeAlfredo Domínguez Martínez. Derecho Civil, Edición 11a, editorial Porrúa, 2008, México, Pag. 525.

Es tácita cuando la voluntad se exterioriza mediante actos que la hagan suponer, es decir, mediante los cuales podamos inferir lógicamente su existencia. Se considera manifestación tácita cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indudable revelan la determinación o el propósito de celebrar un Acto Jurídico. Un ejemplo de lo expuesto lo podemos apreciar cuando en una tienda tomas un producto que está a tu alcance, sin decir palabras entregas el importe de la mercancía al expendedor y éste lo recibe.

En este acto no hubo una sola palabra, pero sí se presentaron signos inequívocos, a partir de los cuales se considera la existencia de la manifestación de las voluntades.

2.4.1.1.2 OBJETO FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE

El segundo elemento del Acto Jurídico es el objeto física y jurídicamente posible, al cual nos referimos en este apartado, sin embargo, es importante señalar que el objeto del Acto Jurídico, además de ser física y jurídicamente posible, requiere ser estudiado desde otros puntos de vista, como lo haremos en su oportunidad.

Entendemos que el objeto es físicamente posible cuando ninguna Ley de la Naturaleza constituya un obstáculo insuperable para la celebración del Acto Jurídico. Es decir, los actos jurídicos no pueden consistir en la realización de cosas absurdas o evidentemente

imposibles de realizar, como la celebración de un contrato de transporte al Sol, por ejemplo.

El objeto se considera jurídicamente posible cuando ninguna norma de Derecho constituya o sea un obstáculo insuperable para realizar el Acto Jurídico, es decir, puede suceder que físicamente podemos llevarlo a cabo, pero una norma jurídica impide su realización, como podría ser pretender vender el Zócalo de la Ciudad de México, el Palacio de Bellas Artes o convertirnos en propietarios de una calle.

El objeto puede ser apreciado desde el punto de vista de la finalidad que persigue el Acto Jurídico, que es propiamente la producción de consecuencias jurídicas. En este sentido, se habla jurídicamente de los **objetos directo e indirecto**¹⁹:

- **Objeto Directo:** Es la producción de consecuencias jurídicas; éstas consisten en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- **Objeto Indirecto:** Se refiere a los medios mediante los cuales se crearán, transmitirán, modificarán o se extinguirán derechos y obligaciones; es evidente que esto podrá realizarse mediante un dar, hacer o un no hacer; por ejemplo, en la compra – venta de un auto, el objeto directo es transmitir la propiedad del mismo al comprador y el objeto indirecto consistirá en dar el vehículo (un dar).

¹⁹Rafael Rojina Villegas. Compendio de derecho civil, Edición 15a, Editorial Porrúa, México, Pág. 120.

OBJETO COMO COSA

Finalmente, analicemos el objeto como cosa o prestación material del Acto Jurídico. La cosa objeto del Acto Jurídico debe estar en el comercio, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y existir en la naturaleza, según el Artículo 1,825 del Código Civil del Distrito Federal, que transcribo a continuación:

Artículo 1,825.- La cosa objeto del contrato debe²⁰:

- 1. Existir en la naturaleza.*
- 2. Ser determinada o determinable.*
- 3. Estar en el comercio.*

2.4.1.1.3 SOLEMNIDAD

El tercer elemento de existencia de los Actos Jurídicos es la Solemnidad, que es la formalidad especial exigida por la Ley para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible para su existencia; se presenta básicamente en materia Civil. El acto del matrimonio debe celebrarse ante Juez del Registro Civil y mediante otras formalidades especiales exigidas por la Ley, cuya omisión ocasiona que se considere el acto como inexistente.

²⁰Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1,825.

Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal: El matrimonio debe celebrarse ante Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige.²¹

2.4.2 ELEMENTOS DE VALIDEZ

Una vez analizados los Elementos de Existencia del Acto Jurídico, debemos conocer los Elementos de Validez, los cuales garantizan la eficacia de los Actos Jurídicos.

Estos requisitos son los siguientes:

- Capacidad de las partes.
- Ausencia de vicios de la voluntad.
- Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico.
- Formalidad.

El primer elemento de validez es la capacidad. En sentido amplio, es decir, por capacidad en general, entendemos la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones personalmente y para comparecer en Juicio por Derecho propio²².

La capacidad de goce es la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones. Como se observa, de esta definición

²¹ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 146.

²²Jorge Alfredo Domínguez Martínez. Derecho Civil, Edición 11ª, Editorial Porrúa, 2008, México, Pág. 166.

se deduce que esta capacidad la tenemos todos por el solo hecho de ser personas; se tiene desde el nacimiento y el Estado reconoce la existencia de esta capacidad antes de nacer, basta haber sido concebidos para estar bajo la protección de la Ley, es decir, para que se nos reconozca la capacidad de goce. La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer por sí mismos los derechos y las obligaciones. Esta capacidad se adquiere, por regla general, a la mayoría de edad, es decir, a los 18 años, aunque existen excepciones, como veremos más adelante. De acuerdo con lo anterior, las personas que intervienen en un Acto Jurídico necesitan tener capacidad de ejercicio, en virtud que los actos generan consecuencias de derecho y por lo tanto crean obligaciones, las cuales deben cumplirse necesariamente. De esto se desprende que, para que un Acto Jurídico tenga validez perfecta y surta todos sus efectos jurídicamente hablando, las personas que intervienen en él deben tener la capacidad de ejercicio, lo cual supone poseer la capacidad de goce.

La capacidad de ejercicio, llamada también capacidad total, implica la posibilidad jurídica del sujeto para hacer valer directamente sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones, así como ejercitar acciones ante los Tribunales. Rojina Villegas comenta: “La capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.”

LOS INCAPACES

Como regla general, la Ley presupone que cualquier persona tiene capacidad total (de goce y de ejercicio), sin embargo no siempre es así, por esto la Ley señala casos de excepción, es decir, existen personas que aun siendo mayores de edad no tienen la capacidad de ejercicio. A estas personas se les denomina Incapaces o en estado de Interdicción; a ellas se refiere el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal²³ que transcribimos a continuación:

Tienen capacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad.*
- II. Los mayores de edad, que por causa o enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos, por algún medio que la supla.*

De acuerdo a esto, las personas a las que se refiere el artículo transcrito anteriormente, no pueden celebrar Actos Jurídicos por sí mismas. Además, podemos inferir que exclusivamente la Ley otorga la capacidad de ejercicio, esto es, no puede darse capacidad de ejercicio

²³ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 450.

por voluntad de las partes mediante contrato o por cualquier otro acto jurídico, solo por mandato de Ley se dice quienes tienen capacidad y quienes están impedidos para tenerla. La celebración de un acto jurídico válido y eficaz requiere forzosamente que las personas que en él intervienen cuenten con capacidad de ejercicio.

2.4.2.1 AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD

Los vicios en la manifestación de la voluntad de un Acto Jurídico son los factores que afectan o impiden la libre manifestación de la voluntad de los participantes en un Acto Jurídico.

En un Acto Jurídico la manifestación de la voluntad debe ser libre, sin estar afectada por algún elemento que las distorsione; estos elementos se conocen como vicios. Se consideran vicios los siguientes:

- Error.
- Dolo y Mala Fe.
- Violencia.
- Lesión.

Error: En términos generales, se entiende como error la falsa apreciación de la realidad, es decir, la equivocada interpretación de la misma. La ignorancia de una cosa, de un hecho o de un derecho o la carencia de conocimientos respecto de una materia.

Existen tres tipos de error:

- *Error Obstáculo.*

Se denomina de esta manera a un error de tal naturaleza que impide el nacimiento del Acto Jurídico; son errores radicales que impiden su formación.

- *Error Nulidad (de Hecho o de Derecho)*

Es un error cuya presencia no impide que el Acto Jurídico nazca, aunque el mismo esté afectado de nulidad, es decir, son errores de gravedad media que no impiden la realización del acto, pero conceden una acción de nulidad en su contra. A este error se hace referencia en el artículo 1,813 del Código Civil para el Distrito Federal, que transcribimos a continuación: “El error de Derecho o de Hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró este falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.” Según este artículo, existen dos especies de errores de nulidad: el error de Hecho y el error de Derecho; ambos invalidan el acto.

- *Error Indiferente*

Se refiere a errores leves que son intrascendentes; el acto es válido, es decir, el error no impide que el Acto Jurídico nazca. De mismo modo, el error de cálculo o aritmético corresponde al error indiferente considerado en el artículo

1,814 del Código Civil para el Distrito Federal²⁴, conforme al cual sólo da lugar a la rectificación o reparación del cálculo mal hecho, sin tener consecuencias jurídicas posteriores.

Dolo y Mala Fe: Tanto el dolo como la mala fe están perfectamente definidos en el artículo 1,815 del Código Civil para el Distrito Federal: “Se entiende por Dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”²⁵ En la mala fe no se provoca el error (en el dolo sí), simplemente el contratante culpable se aprovecha del error que advierte en la otra parte y no avisa de esa circunstancia con toda intención de aprovecharse de ella. Veamos un ejemplo de cada uno. Una persona, a sabiendas que el motor de su automóvil está a punto de desviarse, actúa con dolo si decide hacerle arreglos mínimos para hacer creer a un tercero que se encuentra en buen estado (se actúa con dolo). Ejemplo: el cajero de un banco recibe un billete de \$200.00 para liquidar un servicio por \$100.00 y por descuido el cliente olvida solicitar su cambio; el cajero disimula que se ha percatado, se aprovecha del descuido y actúa de mala fe quedándose con el cambio en lugar de hacérselo saber y entregárselo (se actúa con mala fe).

²⁴Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1,814.

²⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1,815.

Violencia: Otro elemento que puede viciar la voluntad es el uso de la violencia para realizar un Acto Jurídico; éste puede ser física o moral, misma que se regula en el artículo 1,819 del Código Civil para el Distrito Federal: “Hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”²⁶

La violencia física busca coaccionar la voluntad de la persona, aplicando dolor, agresión física o privación de la libertad a fin de conseguir de la víctima el sentido que desea el agresor para la celebración de un Acto Jurídico. Por ejemplo, la privación de la libertad a una persona para que firme un contrato que estipula que se compromete a vender o regalar su casa. El enviciamiento de la voluntad por uso de la violencia moral se refiere a las amenazas (pero no cualquier amenaza, sino a aquella que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, salud o patrimonio del contratante, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes) que se utilizan como medio para la celebración de un Acto Jurídico. Por ejemplo, cuando existe la amenaza de golpear a los familiares de una persona si esta no vende la propiedad.

Lesión: Si una persona sufre un daño pecuniario desproporcionado por la realización de un Acto Jurídico, estamos

²⁶Código Civil para el Distrito Federal, Artículo. 1,819.

hablando de un vicio de voluntad basado en lesión, es decir, la persona que lo sufre recibe un perjuicio por la desproporción que existe entre el provecho que percibe y la obligación que contrae.

Al respecto, en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal se establece: “Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El Derecho concedido en este artículo dura un año.”²⁷

La Licitud en el Objeto, Motivo o Fin del Acto Jurídico, la Ley no define el acto lícito, pero sí qué es un acto ilícito; en el artículo 1,830 del Código Civil para el Distrito Federal se señala: “Es ilícito el hecho que es contrario a las Leyes de Orden Público o a las buenas costumbres.”²⁸ Si interpretamos en sentido contrario (contrario sensu) esta disposición, podemos afirmar que todo acto es ilícito si no está expresamente prohibido por la Ley o por las buenas costumbres.

Los Actos Jurídicos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el Derecho se proteja y se reconozca su validez, tal como se prevé en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 2,225 que dice: “La ilicitud en el

²⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 17.

²⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1,830.

objeto, en el fin o en la condición de acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley”.²⁹

Podemos deducir válidamente que la licitud del objeto de un acto depende de su contenido, es decir, de su objeto, fin o motivo; la licitud en cada uno de estos trae como consecuencia que el acto sea considerado como ineficaz. El objeto sobre el que recae el Acto Jurídico debe existir, no debe estar prohibido por ninguna Ley, debe ser determinado y determinable, y estar en el comercio. Para saber si un acto es válido, debemos reconocer que el acto no sea prohibido por la Ley. El fin o motivo del acto persigue, como consecuencia última, producir consecuencias de Derecho de acuerdo con la Ley y no simulaciones o cosas parecidas que no estén debidamente reguladas en algún Ordenamiento Jurídico. En el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 1,831 se dice al respecto: “El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las Leyes de Orden Público ni a las buenas costumbres.”³⁰

El fin o motivo, como contenido del Acto, se refiere a la causa o razón de la voluntad para crear consecuencias jurídicas; estas causas no deben estar prohibidas por la Ley.

La Formalidad es la manera en que se debe llevar a cabo la manifestación de la voluntad en la celebración de un Acto Jurídico. Los

²⁹Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Artículo 2,225.

³⁰ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Artículo 1,831.

actos, y con ello la expresión de la voluntad de los contratantes, deben realizarse de acuerdo con las formas especiales que marca la Ley. En el artículo 1,832 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero se estipula: “En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.”³¹

2.4.3 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS DE ACUERDO CON LA FORMA

Los Actos Jurídicos, en relación con la forma como se manifiesta la voluntad, pueden clasificarse en:

- **Consensuales:** Son aquellos Actos Jurídicos que se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes y desde ese momento se obligan mutuamente al cumplimiento de lo pactado; para su validez no requieren ninguna formalidad; si bien pueden revestir la forma escrita, no es necesario que la tengan para que sean válidos; asimismo pueden realizarse verbalmente, inclusive mediante signos inequívocos, por hechos o

³¹ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Artículo 1,832.

conductas (consentimiento tácito) que presupongan este consentimiento o presuman el mismo.

- **Formales:** Son los actos que necesariamente requieren para su validez constar por escrito, ya sea escrito privado, es decir, hecho entre las partes y con la asistencia de testigos, o público, esto es, otorgado ante Notario Público (un ejemplo de este último es la compra – venta de inmuebles).
- **Solemnes:** Estos Actos se observan de una forma especial, por escrito y ante funcionario determinado; si no se cumple alguno de estos requisitos, se sanciona como inexistente. El matrimonio es el ejemplo más claro de acto solemne, pues se celebra ante el Juez del Registro Civil con las formalidades de la Ley exige.

Un ejemplo de la formalidad que deben revestir los actos se puede apreciar en la compra – venta de un automóvil; el acto es perfecto y eficaz con el sólo hecho de elaborar un documento que haga constar la operación y lo firmen los contratantes.

Si lo que se compra o vende es una casa, la operación debe realizarse forzosamente ante Notario Público para que sea completamente válido y eficaz, ya que es la formalidad exigida por la Ley.

Como hemos visto, los elementos de validez del Acto Jurídico dan eficacia y exigibilidad al acto, de tal manera que si se reúnen los

elementos de existencia y validez, el Acto Jurídico es completo, válido y perfecto.

2.5 INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

El resultado material de los Actos Jurídicos no es siempre el mismo, puede ser que por error alguno de los contratantes rechace el bien que recibió o que el error sea menor y dé lugar a una corrección. Pensemos en el ejemplo de comprar un automóvil sin cenicero; sería absurdo devolver el automóvil por tal motivo, lo lógico sería colocar la parte faltante. El resultado de que un Acto Jurídico no reúna los elementos de existencia o los requisitos de validez dará lugar a la ineficacia del acto. Se dice que es ineficaz un acto si no es funcional, si no produce los resultados óptimos para los cuales fue realizado.

Existen tres grados de ineficacia:

1. **Inexistencia:** Se presenta si falta cualquiera de los elementos de existencia del Acto Jurídico (voluntad, objeto o solemnidad).
2. **Nulidad Absoluta:** Ocurre cuando el acto carece de licitud. A un acto afectado de nulidad absoluta se le denomina Acto Nulo.
3. **Nulidad Relativa:** Se refiere a la presencia de incapacidad de alguna de las partes, a la falta de formalidad y a la existencia de ciertos vicios de la voluntad. Al acto afectado de nulidad relativa se le llama Acto Anulable.

Los efectos de la nulidad absoluta se establecen en el artículo 2,226 del Código Civil del Distrito Federal: “La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncia por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”³²

2.5.1 CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA

Es imprescriptible porque se puede utilizar en cualquier tiempo; es inconformable puesto que la voluntad de las personas no puede hacer que un acto sea lícito; la licitud sólo la determina el Derecho y no los particulares. Como se desprende del Artículo antes citado (2,226), el Acto afectado por la nulidad absoluta produce efectos provisionales que se destruyen cuando se declara la nulidad judicialmente. Aquel que resulte perjudicado puede pedir que se declare la nulidad.

32 Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 2,226.

2.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA

Su conceptualización es por el método de exclusión, por lo cual, la nulidad relativa se produce cuando un Acto Jurídico no cumple con las características de la nulidad absoluta, teniendo como semejanza ambas nulidades el hecho de que una vez declaradas por la Autoridad Judicial, el Acto impugnado es integral y retroactivamente destruido. La nulidad relativa siempre produce efectos provisionales mientras no se declare su anulabilidad.

Es **prescriptible**, es decir, si no se hace valer en un determinado tiempo, se pierde el Derecho de solicitar la anulabilidad del Acto Jurídico. Por ejemplo, en el artículo 2,237 del Código Civil para el Distrito Federal se dice que si un Acto Jurídico se presenta u origina por violencia, se tienen seis meses para solicitar la anulabilidad, contados desde que cese ese vicio en el consentimiento.

Es **confirmable convalidable**, es decir, se puede corregir la situación que dio lugar a la anulabilidad, por ejemplo, cuando la Ley exige que un contrato sea de manera formal (por escrito) y se celebra verbalmente, las partes de común acuerdo lo pueden convalidar realizando un contrato por escrito. La anulabilidad solo puede hacerse valer por el perjudicado.

CAPÍTULO III

III.EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE GUERRERO

3.1 CONDICIONES DEL DIVORCIO EN EL MOMENTO DE LA CREACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

Para proceder a dar explicación del presente apartado, se tratará de dar una panorámica a cerca de la situación que enfrentaba nuestro País en el inicio de la Época Independiente para de ahí dirigir nuestra atención a la región Suriana, hasta su formación en un Estado más de la República Mexicana, y como consecuencia la aparición de los primeros Ordenamientos Jurídicos que surgieron por ello, ahondando más en aquellos que regularon la figura del Divorcio.

El 24 de Agosto de 1821, el recién llegado Capitán General y Jefe Político Superior de la Nueva España, Juan O'Donojú, firmó los Tratados de Córdoba mediante los cuales fue sancionada la Independencia.

El 27 de Septiembre de ese mismo año, el victorioso Ejército Trigarante entró en la Ciudad de México, la guerrilla Suriana desfilaba en la retaguardia, encabezada por Vicente Guerrero.

Consumada la Independencia en 1821, con la firma del Acta de Independencia, la flamante Nación Mexicana requería de una organización política propia.

Debido a ello, todos los esfuerzos Legislativos tendieron a la creación de las Normas Jurídicas Básicas que dieron como resultado la primer Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Esta Constitución, estableció como forma de Gobierno el tipo de una República Popular Representativa Federal.

De acuerdo con el artículo 5° de dicha Constitución, el Territorio del actual Estado de Guerrero estaba integrado dentro de los Estados de México, en su mayor parte, Michoacán y Puebla.

Tal situación supuso un problema para la Región, ya que, dada las dimensiones de los Estados y el predominio en Gobierno de personas que no habían nacido en ellas, “los Surianos sufrieron la aplicación de las medidas administrativas que no atendían sus necesidades.”

Pero es hasta el 21 de Mayo de 1849, que se promulga el Acta Constitutiva y de Reformas de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se modifica la Constitución de 1824, en dicha Acta entre otras cuestiones, se indicó que la conveniencia de formación del Estado de Guerrero, que se formaría por los Distritos de Chiapas, Acapulco y Taxco, que pertenecían al Estado de México; Tlapa a Puebla; y Coyuca a Michoacán.

La erección de la nueva Entidad no tenía un carácter definitivo, dado que las Legislaturas de los Estados afectados tenían que dar su consentimiento.

Después de un constante estira y afloja, con los Estados que sufrirían la mutilación territorial, el Congreso General decretó el 27 de Octubre de 1849, la formación del Estado de Guerrero, que debe su nombre al héroe Suriano Vicente Guerrero.

En virtud de ello, el nuevo Estado requería una organización política y jurídica provisionalmente, en tanto se expidiera la Constitución propia del Estado, es así, que el 16 de Marzo de 1850 se promulga la Ley Orgánica Provisional para el arreglo interior del Estado de Guerrero, la cual, constituyó el primer cuerpo legal que normó la vida del Estado Suriano, y en Iguala se instala la primera Legislatura Local.

Es el 12 de Junio de 1852, siendo Gobernador de la Entidad Juan Álvarez, se promulga la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sancionada por el Congreso Constituyente del Estado.

En Guerrero, la materia privada siguió siendo regulada por el viejo Derecho Español, que durante el Virreynato y en las primeras décadas del México Independiente estuvo vigente.

Durante todo ese tiempo el predominio de la región fue completo, por lo tanto, el matrimonio era un acto exclusivamente religioso, así reconocido expresamente por las Autoridades Civiles, las cuales, solo intervenían para derivar de él los efectos de carácter patrimonial entre los consortes y entre los padres y los hijos.

En virtud de ser el matrimonio considerado un sacramento, por lo indisoluble, no era admitido el Divorcio Vincular, sólo con las excepciones que el Derecho Canónico establece, como la muerte, o por Derecho Paulino.

3.2 LAS LEYES DE REFORMA DE 1859 EN GUERRERO

Siendo Presidente de la República Benito Juárez, primero con las Leyes de Reforma de 1859, y más tarde con el Código Civil de 1870, se llevó a cabo la desacralización o secularización del matrimonio.

Al efecto, mediante la Ley de Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, ambas de Julio de 1859, se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para hacer de él en adelante sólo un Contrato Civil.

Por ello, se encargó a los Jueces del Estado las solemnidades del mismo, y se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que solo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, únicamente permitió el Divorcio la separación por las causas previstas en la Ley.

En nuestro Estado, el 26 de Junio de 1859, asume la Gubernatura Vicente Jiménez y promulga las Leyes de Reforma.

Con ello se entiende, que se adoptó también lo referente al matrimonio, que a partir de entonces es considerado un Contrato Civil e Indisoluble, permitiéndose, únicamente el Divorcio separación que no disuelve el vínculo matrimonio, sólo suspendía la comunidad en el lecho y la habitación.

3.2.1 VIGENCIA DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870 Y 1884 EN NUESTRO ESTADO

Tanto el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 como el de 1884, únicamente regularon el Divorcio por separación de cuerpos, que permite la separación física de los cónyuges y por lo tanto, no están obligados a vivir juntos, pero quedan subsistentes todas las demás obligaciones inherentes al matrimonio.

En nuestro Estado, de el año 1872 al 1° de Junio de 1902, se adoptó el Código Civil del Distrito Federal de 1870, reguló la separación de cuerpo (Divorcio no Vincular), esto permite a los consortes separarse físicamente, pero deja subsistentes las demás obligaciones que todavía el Código Civil actual contempla; además se constituye el régimen patrimonial de sociedad legal.

Por lo que hace al Código de 1884, se estableció en nuestro Estado que a partir del 2 de Junio de 1902 al 12 de Noviembre de 1920, que además de respetar lo regulado por el Código Civil de 1870,

establece la libertad de testar para todos los individuos, adoptándose también el régimen patrimonial de sociedad legal.

3.2.2 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 EN GUERRERO

Establece por primera vez y sorpresivamente el divorcio vincular en nuestro País, hace una recopilación de lo regulado por las Legislaciones anteriores, y por primera vez en el Distrito Federal se tiene una Legislación de Derecho Familiar Independiente del Derecho Civil, que es adoptada por casi todas las Entidades Federativas.

Dicha Ley regula el divorcio vincular a semejanza de la figura del Divorcio que se conoce en la actualidad, que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

En nuestro Estado, se adoptó lo preceptuado por ella en relación a la familia, el matrimonio, y obviamente lo relativo al Divorcio, y tuvo vigencia del 13 de Noviembre de 1920 al 14 de Septiembre de 1937; que como se ha dicho, establece por primera vez el Divorcio en cuanto al vínculo, dejando a los cónyuges en libertad de contraer nupcias.

Adoptándose también como único sistema regulador del patrimonio, el régimen legal de separación de bienes.

3.2.3 CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.

A efecto de dar continuidad a los antecedentes del Divorcio en Guerrero, se hará mención al CCDF vigente, promulgado por el entonces Presidente de la República Mexicana Pascual Ortiz Rubio en uso de sus facultades extraordinarias que le otorga la Constitución por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de Marzo de 1928, entrando en vigor a partir del 1° de Octubre de 1932, según Decreto publicado en el mismo Diario del día 1° de Septiembre de 1932.

Estableciendo como regla general, el Divorcio que hasta principios del siglo pasado se denominó Divorcio Vincular, pero que ahora se denomina exclusivamente Divorcio, y como excepción la separación de cuerpos sin romper vínculo.

En nuestro Estado, en la fecha de promulgación y entrada en vigor de este ordenamiento, la materia Familiar, y por lo consiguiente el Divorcio seguía siendo regulado por lo preceptuado en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Sus lineamientos, por cuanto al Divorcio fueron adoptados en nuestro Estado, cinco años después de su entrada en vigor, y tuvo vigencia en nuestra Entidad a partir del 13 de Noviembre de 1920 al 14 de Septiembre de 1937, fecha última en que se promulgara el Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, el cual, se homologó a lo preceptuado por el CCDF, en relación al Divorcio.

3.2.4 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1937

Promulgado el 15 de Septiembre de 1937, el ordenamiento en cuestión, regulaba la materia familiar, y particularmente en lo referente al Divorcio, se homologaba a los principios del CCDF de 1928 en vigor a partir del 1° de Octubre de 1932, y que regula tanto la separación de cuerpos sin romper el vínculo como el Divorcio Vincular, este último se divide a su vez en Divorcio Necesario o Contencioso y Divorcio por Mutuo Consentimiento que puede tramitarse por la vía Administrativa y por la vía Judicial, según el caso.

Estableciendo como regímenes patrimoniales la separación de bienes o sociedad conyugal, forzosamente a elegir. Que es derogado por la aparición en 1959 de la primera Ley de Divorcio en nuestro Estado.

3.2.5 LEY DE DIVORCIO DEL 4 DE ENERO DE 1959

Iniciando el proceso de descodificación, se excluye del Código Civil de 1937 la materia de Divorcio, creándose una Ley especial, de fecha 4 de Enero de 1959.

Dicho ordenamiento sigue regulando el Divorcio de la misma forma que lo regulaba el Código Civil de Guerrero de 1937, el cual en

materia de Divorcio se homologó a lo preceptuado por el CCDF de 1928, estableciendo tres procedimientos para obtener el Divorcio: Divorcio Necesario, Divorcio Voluntario y Divorcio Administrativo. No existiendo una clasificación expresa en los artículos, sino que se infería por el trámite a seguir.

Estuvo vigente hasta el 12 de Marzo de 1990, ya que el 13 de Marzo de ese mismo año entró en vigor la Ley de Divorcio vigente en nuestro Estado.

3.2.6 LEY DE DIVORCIO VIGENTE EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DE 1990

La actual Ley de Divorcio de nuestro Estado fue expedida por el entonces Gobernador Lic. Francisco Ruíz Massieu por Decreto de 5 de Marzo de 1990, abrogando la Ley de Divorcio del 4 de Enero de 1959, como parte de “una frenética, e intensa actividad legislativa, como respuesta a diversos planteamientos sociales y reclamos sociales” de tal modo que durante su plan sexenal se aprobaron 85 Leyes, y en el primer año de su Gobierno se dio énfasis en las Leyes sobre Justicia y Seguridad Pública, destacándose la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

El ordenamiento que se comenta, surge por solicitud que hiciera la Secretaría de la Mujer Estatal, al entonces Lic. José Francisco Ruíz Massieu, organismo que creara por primera vez en México.

Es como respuesta a la demanda y a la lucha constante de este gran sector, las mujeres y “con certeza de que el avance de la mujer se refleja en la familia y en la sociedad y con fundamento en las fracciones VI y X del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, envió la iniciativa de Ley de Divorcio al H. Congreso, que abroga la del 4 de Enero de 1959, actualizando la Ley de la materia a las circunstancias en que se desenvuelve la vida social y protegiendo los intereses de quienes la mayoría de las veces resulten los más perjudicados: la esposa y los hijos.”

Conviene citar una parte de la exposición de motivos de Ley que se comenta, que dice:

“A ello obedece el que, en la presente Ley de Divorcio se proponga modificaciones que intentan aumentar la seguridad y tratan de estimular que la separación o disolución del vínculo sea por la vía legal para posibilitar la prestación del apoyo necesario.”

Con base a lo anterior, se puede entender que la expedición de dicha Ley, estaba orientada a proteger y salvaguardar los Derechos de los más abusados, que por lo general son: los menores y las mujeres.

Se aumentó el número de causales que para obtener el Divorcio, establecía la anterior Ley, sumando 18, entre ellas, la incompatibilidad de caracteres, la separación conyugal de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, etc.

Se reclasificaron los tipos de Divorcio que existían, se señalaron plazos específicos y al efecto, por lo que se refiere al Divorcio Necesario se remitió el procedimiento al Juicio Ordinario que establece

el Código de Procedimientos Civiles. Siendo muy acertado dicha separación, ya que el Juicio de Divorcio Necesario es un Juicio específico, ligado al aspecto social – familiar, incluso si partimos de los bienes que jurídicamente tutela.

La citada Ley en su artículo 10, reproduce el texto del artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares, al igual de la mayoría de las Entidades Federativas establece: “El Divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”, por lo que se puede afirmar que existe una homologación en las Legislaciones Locales por qué se debe entender por Divorcio.

Así mismo, la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero en su artículo 11, establece tres procedimientos distintos para obtener el Divorcio, a saber: Divorcio Administrativo, Divorcio Voluntario y Divorcio Necesario, con ello hace una reclasificación de los tipos de Divorcio que existían en el Estado.

En cuanto al Divorcio Administrativo se faculta al Juez del Registro civil del domicilio conyugal para la obtención del Divorcio, lo que trae como beneficio la economía procesal y evita la acumulación exagerada de expedientes en los Juzgados Judiciales.

El 9 de Marzo del 2012 surge una Reforma en la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, en la cual, se deroga el Divorcio Necesario, dando lugar al Divorcio Incausado, por lo que el artículo 11 de dicha Ley, establece tres procedimientos distintos para obtener el Divorcio: Divorcio Administrativo, Divorcio Voluntario, y Divorcio Incausado.

3.3 NOCIONES JURÍDICAS

3.3.1 CONCEPTO DE FAMILIA

Los Grupos Familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a distintos tipos de familiar que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos. Así se ha constituido como una Institución y aunque se le ha definido de varias formas, todas coinciden en que es la base y origen de la sociedad.

La familia es la más antigua de las Instituciones Humanas y es un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad; por tal razón, para hablar de familia, tenemos que definir el concepto de Institución. Institución es aquella que se caracteriza por tener una unidad, reglas exteriores obligatorias y en ocasiones diferenciación de órganos y de funciones.

Para Maurice Hauriou, sociólogo, define a la Institución como “una idea de obra que se realiza y dura en un medio social.”³³ La Institución de la familia es considerada como el núcleo primario y fundamental en el cual cada ser humano debería encontrar los satisfactores básicos a sus necesidades tanto físicas como afectivas.

³³Maurice Hauriou. La Teoría de la Institución Jurídica 01 de septiembre de 2015.
P.03.

Siendo esta de gran importancia porque no encontrábamos un ordenamiento legal definido que regulara esta Institución, cabe destacar que la Ley también preceptúa el origen y demás figuras legales que de ella emanan, como lo es el matrimonio y concubinato, y todas las consecuencias jurídicas que se derivan.

Las disposiciones del Título Cuarto BIS del Código Civil para el Distrito Federal, en su Capítulo Único de la Familia; establecen que las disposiciones que se refieren a la familia serán de orden público e interés social y tendrá por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad. También se dispone que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia, del mismo modo va a ser generadora de ese conjunto surgiendo entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, siendo deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

No existe un concepto jurídico que defina a la familia, pero muchos autores se refieren a ella de diversas formas; así, desde el punto de vista biológico, Enrique Díaz de Guíjarro, en su obra titulada Tratado de Derecho de Familia³⁴, establece que, precisamente se caracteriza por su existencia como organización biológica inherente a la constitución humana; pero la función de la familia no se limita

³⁴ENRIQUE DIAZ DE GUIJARRO. Tratado de Derecho de Familia. Tomo I., "Tipográfica Editora Argentina", Buenos Aires 1953. P. 599.

únicamente al aspecto biológico, que si bien es importante destacar este punto de vista, donde se considera como el grupo de personas que descienden unas de otras, o de un progenitor común que generan entre sí lazos de sangre; también reviste aspectos sociológicos y hasta morales.

En este orden de ideas, Bonnacase³⁵ menciona que el Derecho es impotente para realizar por sí solo, una obra verdaderamente eficaz en el terreno de la familia, aunque los textos de la Ley sean conformes a Derecho, y estén colocados exactamente en los estudios naturales sobre la vida social, valdrán tanto como un cuerpo sin alma, si desdeñan a la moral y al sentimiento. “El sentimiento moral es el alma de la familia”. De esta forma le da importancia al sentido moral que reviste el concepto.

Este mismo autor también la define como un organismo social de orden natural basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones, cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos.

Para Manuel Chávez Asencio³⁶, la familia puede considerarse en sentido amplio y en sentido restringido; dentro del sentido amplio se

³⁵JULIEN BONNECASE, Tratado Elemental del Derecho Civil. Editorial Harla, 1997. P. 50.

³⁶Manuel Chávez Asencio, La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Conyugales. Pp.186-187.

considera familia – parentesco, se integra por el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar; bajo este sentido se envuelven tres relaciones: las conyugales, las paterno – filiales y las que se llaman parentales. En sentido restringido se le considera grupo formado por los cónyuges y los hijos de éstos, por lo tanto, se integrará por relaciones conyugales y paterno – filiales.

Baqueiro Rojas³⁷, contempla un tercer sentido, que es el Jurídico, explicando que la simple pareja constituyen derechos y obligaciones recíprocos; también forman parte de sus descendientes, tomando en consideración que no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, esto debido a que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la Ley hasta cierto grado; así es el caso que si descienden del mismo progenitor , incluyen a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Había cuenta, el concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas que están unidas por concubinato, vínculos de sangre, matrimonio o sólo civiles, estos vínculos son llamados parentesco, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos.

Del mismo modo, para René Ramos Pazos³⁸, Jurista Chileno; dice que desde el sentido Jurídico, ha sido definida como un conjunto

³⁷Baqueiro Rojas, Derecho de Familia y Sucesiones. México :Harla, c1990 (reimpr. 1998) pp. 201.

³⁸Ramos Pazos René. Derecho de Familia, Tomo I. 6a edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2009) PP. 10-12

de personas entre las que median relaciones de matrimonio y parentesco, a las que la Ley atribuye algún efecto jurídico.

En términos parecidos, Somarriva³⁹ la define como el conjunto de personas Unidas por el vínculo de matrimonio, del parentesco o de la adopción.

En este punto, sólo queda destacar que la familia es una Institución, formada por un grupo de personas a las cuales las une lazos afectivos y sanguíneos, que crean derechos y obligaciones recíprocas, reguladas principalmente por la Ley y además por la moral.

3.3.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA

A este respecto, diversos autores se cuestionan el hecho de que si la familia tiene o no personalidad jurídica y si se puede considerar como una persona moral. Bajo este contexto, Hauriou⁴⁰ establece que la Institución constituye una personalidad moral, esto es, que la Institución representa un centro de actividades distinto de los individuos que la forman; pero añade que, no todas las Instituciones que llegan a constituir personalidades morales tienen personalidad jurídica.

³⁹Somarriva Undurraga, Manuel. Derecho de familia, Santiago, Chile, Ediar Editores Ltda., 1983, Tomo I.

⁴⁰Maurice Hauriou. La Teoría de la Institución Jurídica . P. 04, 01 de septiembre de 2015.

Savatier⁴¹, sostuvo que la familia es una persona moral, al mencionar que ésta se fundamentaría por la existencia de derechos extrapatrimoniales y patrimoniales que le pertenecieran. De igual manera, Chávez Asencio⁴² señala, que para que una agrupación sea considerada persona moral, es necesario que el vínculo constitutivo de la colectividad, no sea un nexo cualquiera que entrañe comunidad y solidaridad, sino únicamente un vínculo de asociación. En Francia, a partir de 1942, se ha propuesto por lo menos en dos proyectos legislativos para que se le reconozca como persona moral.

En cambio, para doctrinarios, sólo existe una Institución Familiar, con derechos y deberes familiares; no hay persona familiar; para Planiol⁴³ y sus continuadores, “la familia no es un grupo constituido según una norma jurídica precisa, está compuesta por un número variable de personas unidas entre sí por determinadas relaciones jurídicas. No existe patrimonio familiar ni representación de la agrupación.”

⁴¹René Savatier, Derecho de Familia. 2ª edición, Paris, 1952, p.107.

⁴²Manuel Chávez Asencio, La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Conyugales.Pp.186-187.

⁴³Ramos Pazos René. Derecho de Familia, Tomo I. 6a edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2009) PP. 10-12.

Es de observarse que la familia en nuestro Estado de Derecho no se le considera como una persona moral sujeta en su conjunto de derechos y obligaciones, éstos están a cargo de los miembros de la familia de manera individual y aunque si bien es cierto que ésta es una Institución y según el artículo 723 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal⁴⁴ existe patrimonio de familia, y además señala que es una Institución de interés público, que tendrá como fin afectar uno o más bienes para proteger jurídica y económicamente y la familia sostener el hogar, tomando en consideración cualquier miembro de la familia puede constituir dicho patrimonio y la propiedad de los bienes afectados pasa a los miembros de la familiar beneficiaria, los cuales serán representados en sus relaciones con terceros por el que nombre la mayoría. No por tal motivo debe establecerse como una persona moral con personalidad jurídica, en la cual, las únicas obligaciones que puede consignar frente a terceros como familia, son solo de carácter moral y social, no jurídicamente hablando.

3.3.3 DERECHO DE FAMILIA

Se le considera Derecho de Familia a la parte del Derecho Civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros.

⁴⁴Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 723.

El Derecho de Familia puede entenderse desde el punto de vista subjetivo u objetivo, desde el primer punto de vista se refiere a todas las facultades o prioridades que se crean dentro de las relaciones que mantienen cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la familia.

Desde el punto de vista objetivo, es la definición que se le puede dar al Derecho de Familia, es decir, el conjunto de normas y preceptos que regulan esas mismas relaciones entre si los miembros de la familia.

El Derecho de Familia es la base reguladora de las relaciones que se dan entre los individuos que forman la familia, esto es, derechos y obligaciones que se originan de dichas relaciones y que por el hecho de pertenecer a esta Institución son sujetos de este Derecho.

Con base en lo anterior, se observa que la familia está considerada no sólo como un organismo biológico, social y afectivo, sino también legal, del cual, se derivan consecuencias legales, entre ellas la obligación de proporcionar sustento a quien no lo tiene y lo necesita.

En este orden de ideas, las fuentes de las cuales emana la obligación alimentaria claramente podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la Ley. Podemos afirmar que la fuente de la obligación alimentaria se encuentra en “la solidaridad que debe unir a los miembros de un mismo grupo familiar. Si la comunidad de efectos e intereses de todo tipo que existe entre ellos no son solo palabras vanas, debe traducirse necesariamente por la obligación estricta de

proporcionar necesariamente el sustento a quien no lo puede ganar por su propio trabajo personal...”.

En otro orden de ideas, desde el punto de vista político se entiende la necesidad que el Estado tiene de señalar con precisión en quien o quienes recae la responsabilidad de mantener a otro. Este señalamiento se realiza tanto por la repetición de ideas que tienden a generar una respuesta universal como de normas jurídicas que garanticen esa misma respuesta.

Los alimentos no escapan a este esquema: se introduce a través de las normas morales en la conciencia de cada miembro de una familia, una idea que es reforzada por un ordenamiento coercitivo a fin de que la responsabilidad del sostenimiento se conserve dentro de las fronteras del núcleo familiar. Sin embargo, esta necesidad política no invalida, por sí, los resultados obtenidos con esta ideología en la protección de los menores, ni tampoco deja a un lado el deber moral y jurídico de darse alimentos entre cónyuges, parientes colaterales, a los padres y concubinos, ya que todos ellos dan origen y pertenecen a la familia; aun sin ser parte de forma directa a ésta, no deja desprotegido este Derecho, como en el caso de proporcionar alimentos en caso de divorcio, preceptuando en todos ellos los parámetros y lineamientos para que se proporcionen.

3.3.4 CONCEPTO DE MATRIMONIO

La importancia de la unión intersexual de la pareja y la consecuente creación de los hijos, ha motivado que se le preste atención especial, desde el punto de vista religioso como desde la perspectiva jurídica.

En Roma, fue reconocida esta unión por el Derecho para darle efectos; de la concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como la de un estado de vida en pareja, a la que el Estado otorgaba determinadas consecuencias. En un principio no se requería ninguna ceremonia para la constitución del matrimonio, sólo era necesario el hecho mismo de la convivencia de la pareja. Si bien es cierto que la celebración del acto era frecuente, ésta revestía carácter religioso, no jurídico.

Durante la Revolución Francesa ya se efectuaba el matrimonio laico, es decir, que éste sólo era válido cuando se celebraba ante la Iglesia o bien ante los funcionarios del Estado Civil. El origen de la palabra matrimonio no es claro, al parecer se deriva de la voz latina *matrimonium*, que proviene de las voces *matrismanium*, gravamen o cuidado de la madre.

En 1873, durante las Leyes de Reforma, el matrimonio se establece como un contrato civil; éste y los demás actos del estado civil de las personas eran de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del Orden Civil, en los términos provenientes por las Leyes, y tendrían la fuerza y validez que las mismas les atribuían.

El matrimonio es la Institución base principal de la sociedad, cuyos fines son la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, siendo el vínculo conyugal una comunión física, moral y económica, de la que surgen facultades y deberes, entre ellos proveerse alimento durante y después del matrimonio.

El matrimonio es considerado como un contrato solemne mediante el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de respetarse y auxiliarse mutuamente.

Por lo tanto, se le considera un Instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado.

Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instinto matrimonial y, sólo por excepción, la Ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quienes demanden acrediten plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de Divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.

3.3.5 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

El concepto de matrimonio implica dos acepciones, como Acto Jurídico, es decir, un acto voluntario efectuado en un lugar determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo; y como Estado Matrimonial, como una situación general y permanente que se

deriva del Acto Jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

Si consideramos que el Acto Jurídico emana el Estado Matrimonial, lo hace indisociable e integrante de una sola Institución que es el matrimonio, en términos generales éste puede definirse como Acto Jurídico complejo, Estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.

El artículo 102 del Código Civil de la República de Chile, lo define como “un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”⁴⁵

En todos los casos de matrimonio celebrado, el papel de la voluntad de los contrayentes ha sido determinante; no así en otros sistemas, en los que se dan casos de los matrimonios por venta de la mujer, raptó y de acuerdo a los progenitores.

Al matrimonio no solo se le ha considerado como un contrato a partir de los actos de afirmación política, sino que también importantes tratadistas le han dado tal denominación. Señalan, además que se trata el contrato más antiguo: “al ser origen de la familia, lo remontan hasta los albores de la humanidad.”

⁴⁵Código Civil de la República de Chile, Artículo 102.

El artículo 246 de nuestro Código Civil Federal lo definía como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Como se puede observar, el Código Civil no lo manejaba como un contrato, sino simple y sencillamente como una unión libre, la cual, debía celebrarse ante el Juez del Registro Civil, llenando las formalidades que exige la Ley. Ahora, con la Reforma del 9 de Abril de 2012, pueden contraer Matrimonio personas del mismo sexo.

3.4 TIPOS DE DIVORCIO

Con fecha 21 de Diciembre del año 2010, en el Estado de Guerrero, a través del Periódico Oficial de Gobierno del Estado fueron publicadas diversas reformas, derogaciones y adiciones, llevándose a cabo reformas en los diversos tipos de divorcio con los cuales cuenta el Estado, y que son el Divorcio Administrativo, Divorcio Voluntario y el ahora Divorcio Incausado a partir del 9 de Marzo del año 2012.

En este sentido de reformas se realizó la derogación del procedimiento que se encontraba en el Código Procesal Civil y fue trasladado dicho procedimiento precisamente a la Ley de Divorcio.

En tal tesitura se comenta que: el Divorcio Voluntario y el Incausado deben solicitarse ante el Juez de lo Familiar y en los casos en que éste no lo hubiere será competente el Juez Mixto de Primera

Instancia del domicilio conyugal, por lo que hace al Divorcio Administrativo éste debe tramitarse ante el Oficial del Registro Civil.

3.4.1 DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos, demuestre la mujer no encontrarse en estado de gravidez clínica, y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal si hicieron bienes y bajo ese régimen se casaron, podrán presentarse ante el Oficial del Registro Civil quien los identificará previamente y le comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestándoles de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la edad del matrimonio.

El divorcio obtenido en la forma que se determina en este título, será nulo si se demuestra que los cónyuges son menores de edad, tienen hijos, no han liquidado su sociedad conyugal o la mujer se encuentra en estado de embarazo; en estos casos aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código Penal.

Para el caso de que los solicitantes al Divorcio Administrativo no hayan celebrado su matrimonio ante el Oficial del Registro Civil que conozca el asunto, éste, una vez declarado el Divorcio comunicará al Oficial del Registro Civil del lugar en donde se celebró el matrimonio correspondiente para los efectos de que se asiente la anotación marginal en acta respectiva.

3.4.2 DIVORCIO VOLUNTARIO

Para llevar a cabo el Divorcio por Mutuo Consentimiento, se deberá acudir al Juez Civil de Primera Instancia, acompañando a su solicitud copia certificada de las Actas de Matrimonio, de nacimiento de los hijos menores y un convenio en el que fijarán los puntos siguientes:

- I. La guardia y custodia de los menores;
- II. La pensión alimenticia que se habrá de otorgar durante el procedimiento y después de ejecutoriado el Divorcio;
- III. La garantía de la pensión alimenticia;
- IV. El domicilio en que radicarán cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el Divorcio, así como la

designación de liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad;

- VI. La comprobación de que la cónyuge se encuentra en estado de gravidez clínica; y
- VII. La convivencia que el padre y la madre, sin que el otro pueda impedirlo excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de salud, estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario a esa disposición, será nulo. En caso de viaje deberá recabarse por escrito el permiso del otro cónyuge, si hay conflicto el Juez lo resolverá.

El Divorcio por Mutuo Consentimiento podrá solicitarse en cualquier momento del matrimonio.

Una vez presentada la solicitud, el Juez citará a los cónyuges, quienes se identificarán plenamente, y al Representante del Ministerio Público, a la Junta de Ratificación de la solicitud y del convenio respectivo, la que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

El Juez, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la Junta, dictará Sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial y una vez que cause ejecutoria la misma, ordenará su remisión a la

Oficialía del Registro Civil correspondiente para los efectos legales que señala la Ley.

Para que el cónyuge menor de edad pueda solicitar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, deberá estar asistido por cualquiera de sus padres o en su caso un tutor especial.

Los cónyuges no pueden hacerse representar por Procurador en la Junta a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Divorcio, debiendo comparecer personalmente, y en su caso, como lo dispone el artículo 20 de la Ley ya mencionada.

En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará a archivar el expediente.

El Juez examinará cuidadosamente el convenio y si considera que se violan los derechos de los hijos, oyendo al parecer del Ministerio Público, prevendrá a los cónyuges para que dentro del término de tres días lo modifiquen. En caso de no desahogar la prevención en el término estipulado, se resolverá lo que proceda de acuerdo a la Ley.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

El Juez estará obligado a suplir las deficiencias de las partes en el convenio propuesto.

La Sentencia que decrete el Divorcio por Mutuo Consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Ejecutoriada la Sentencia de Divorcio, el Juez mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su Jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al de nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 del Código Civil y 43 de la Ley de Divorcio.

Los cónyuges que hayan solicitado el Divorcio por mutuo consentimiento, podrán reconciliarse de común acuerdo en cualquier tiempo siempre que la sentencia no hubiere causado ejecutoria.

3.4.3 DEL DIVORCIO INCAUSADO

El divorcio Incausado surge a través de las reformas del mes de Marzo del año 2012, teniendo su aplicación hasta el mes de Mayo del mismo año, refiriéndose a si proceder de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Divorcio para el Estado de Guerrero.

El presente Divorcio da inicio a petición de cualquiera de los cónyuges por ende podrá solicitarse unilateralmente por uno de ellos, petición que se hará ante el Juez Familiar de Primera Instancia, manifestándole su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual lo solicita, con la condición de que haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio.

El cual tiene una rapidez en disolverse, debido a que las cuestiones de alimentos y los bienes generados durante el matrimonio

se resolverán de manera separada, comentario que se apoya en la siguiente Tesis Aislada que es emitida por Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que a la letra reza:

Época: Novena Época

Registro: 163360

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Diciembre de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.9o.C.176 C

Pag. 1761

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII,
Diciembre de 2010; Pág. 1761

**DIVORCIO INCAUSADO. EL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO PARA LAS CUESTIONES DIVERSAS A LA
DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL TIENE
AUTONOMÍA PROPIA, PUES AQUÉL NO SE
RESUELVE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO
QUE CONTRA LAS DECISIONES DICTADAS DURANTE
SU TRÁMITE ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE LA
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

(ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).

En el juicio de divorcio incausado, conforme lo dispone el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando los cónyuges no lleguen a un acuerdo respecto al convenio que refiere el precepto 267 de ese ordenamiento legal, el Juez de lo familiar se concretará a decretar el divorcio, y reservará para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones. Así, las resoluciones que se emiten en el trámite incidental después de la disolución del vínculo matrimonial, referente a alimentos, guarda y custodia, liquidación de sociedad conyugal, compensación, etcétera, no se dictan en ejecución de esa sentencia, sino en un procedimiento autónomo, que tiene como finalidad resolver un nuevo estado de derecho entre los ex cónyuges, precisamente porque aquella resolución únicamente se ocupó de la disolución del vínculo matrimonial. En ese contexto, dado que se trata de procedimientos autónomos, iniciados después de concluido el juicio, las decisiones dictadas durante su trámite pueden actualizar la procedencia del juicio de amparo indirecto prevista por el artículo 114, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo en revisión 299/2010. 28 de octubre de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero
Contreras. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.*

Aunado a lo anterior, la Sentencia emitida por el Juez que la aplica no es recurrible comentario que se anuncia y se apoya en relación a la Tesis Aislada que emite el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que a continuación se describe:

Época: *Novena Época*

Registro: 166173

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: *Tesis Aislada*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: *Tomo XXX, Octubre de 2009*

Materia(s): *Civil*

Tesis: *I.7o.C.135 C*

Pag. *1525*

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX,
Octubre de 2009; Pág. 1525*

**DIVORCIO INCAUSADO. SÓLO LAS RESOLUCIONES
QUE EN VÍA INCIDENTAL DECIDAN RESPECTO DEL O**

LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES SON RECURRIBLES.

Los artículos 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contienen reglas generales sobre la procedencia de los recursos de revocación y apelación contra las diversas decisiones tomadas en un juicio; sin embargo, dichos preceptos dejan de tener aplicación cuando se trata de procedimientos de divorcio "sin expresión de causa" o "incausado", porque las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal publicadas el tres de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que incorporaron tal figura, adicionaron al código procesal el artículo 685 bis, que dispone que únicamente las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados por las partes podrán recurrirse, y que la sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable. En esas condiciones, conforme al principio de especialización de la norma, por encima de las reglas contenidas en los artículos 685 y 691, debe subsistir la confeccionada para el divorcio "incausado", a virtud de la cual, únicamente son recurribles las determinaciones que resuelven en vía incidental el o los convenios presentados por las partes, lo que armoniza incluso con la intención del legislador de

crear un procedimiento más ágil para lograr la disolución del matrimonio.

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión (improcedencia) 215/2009. 4 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Notas:

Por ejecutoria del 3 de febrero de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 468/2009, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 180/2011, resuelta por la Primera Sala el 22 de agosto de 2012.

Por tanto, una vez realizada la acción de Divorcio se llevará a cabo bajo las siguientes exigencias:

El cónyuge promovente deberá acompañar a su Solicitud de Divorcio, una propuesta de convenio que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La designación del progenitor que tendrá la guarda y custodia de los hijos;
- II. El modo de subvenir las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento, en términos del artículo 404 del Código Civil del Estado de Guerrero. La obligación alimentaria se fijará en los términos del artículo 8 de la Ley de Divorcio;
- III. Designación del cónyuge que hará uso del domicilio conyugal y del menaje, o en su caso el domicilio en que radican en caso de no existir éste;
- IV. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta su liquidación, así como la forma de liquidarla. Para ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales y el proyecto de partición;

- V. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la indemnización a que se refiere el artículo 7° Bis de la Ley de Divorcio, salvo que se trate de bienes adquiridos a través de donaciones o herencias, éstos se sujetarán a las reglas propias previstas en el Código Civil el Estado. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; y

- VI. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

En este sentido y debido a que la parte central del presente estudio resulta ser el Divorcio Incausado, es necesario ofrecer su procedimiento el cual se detalla:

El Juez está obligado a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Al admitirse la Solicitud de Divorcio o antes si hubiera urgencia, el Juez dictará provisionalmente las medidas siguientes:

- I. Separar a los cónyuges. Para este efecto el Juez verificará que el uso de la casa conyugal sea designado al cónyuge que vaya a ejercer la guarda y custodia de los hijos, salvo que a solicitud de éste optara por la separación del

domicilio conyugal. El cónyuge que se separe de la casa conyugal informará al Juez el lugar de su nueva residencia;

- II. Verificar que los hijos menores de siete años queden al cuidado de la cónyuge, y escuchar a los mayores de siete años para resolver con qué cónyuge se quedarán, salvo que éstos declinen tal prerrogativa, dictando el Juez en su caso, las medidas necesarias tendientes a la salvaguarda de los hijos;
- III. Salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para emitir aquellas que protejan a las víctimas;
- IV. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez;
- V. Las que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a

ambos cónyuges, la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y en la oficina de Catastro Municipal correspondiente, así como aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

- VI. Las necesarias para salvaguardar la integridad y el cuidado de la mujer que se encuentre en estado de gravidez clínica.

Contestada la Solicitud, el Juez dictará las siguientes medidas provisionales:

- I. Determinará con audiencia de parte y teniendo en cuenta el interés familiar lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar:
- II. Poner a los hijos menores de siete años al cuidado de la madre y escuchar a los mayores de siete años para resolver con qué cónyuge se quedarán, salvo declinación expresa de éstos, o por impedimento legal derivado de una resolución judicial o bien cuando estuviese plenamente demostrado la existencia de violencia familiar en la que ella sea la agresora. Los cónyuges podrán compartir la guarda y custodia mediante convenio;

- III. Las modalidades del derecho de visita o convivencia con el padre, o la madre, según sea el caso, con los hijos; en caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia, o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores. A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido por el personal que designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad:
- IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y
- V. Las demás que considere necesarias.

La Sentencia de Divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual, el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y en especial a la custodia y cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio para ello, debiendo oír y considerar la opinión del

menor, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez. Asimismo para dictar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. De igual forma, para el caso de menores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges.

Así también fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

En caso de desacuerdo, el Juez habrá de resolver la procedencia de la indemnización que prevé el artículo 28, fracción V de la Ley del Divorcio del Estado de Guerrero, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 28 de dicha Ley, y éste, no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano decretando el Divorcio mediante Sentencia. Caso contrario, el Juez en su Sentencia que decrete el Divorcio, dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía Incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio, aplicándose las disposiciones que establece el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el Procedimiento Incidental.

La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de Divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez.

El padre o la madre que pierda el derecho a la patria potestad queda sujeto a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

En virtud del Divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

3.5 DEL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO INCAUSADO

Ahora bien, debido a las reformas presentadas el 9 de Marzo del año 2012 para los efectos de tramitación del Juicio Incausado, es necesario seguir las reglas y términos procesales señalados en la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, como a continuación se detalla:

Art. 45.- Legitimación Activa: El Divorcio Incausado puede ser solicitado unilateralmente por cualquiera de los cónyuges. La acción de Divorcio solo podrá ejercitarse por los cónyuges.⁴⁶

Art. 46.- Divorcio de cónyuges menores de edad. Los cónyuges menores de edad necesitan de un Tutor o de Representante Legítimo para litigar en asuntos de Divorcio. La solicitud de Divorcio y el convenio respectivo serán suscritos también con la firma del menor y con la huella dígito pulgar derecha del mismo, quien la ratificará ante la presencia Judicial.⁴⁷

⁴⁶Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, Artículo 45.

⁴⁷ Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, Artículo 46.

Art. 47.- Medidas de aseguramiento de carácter personal. Al admitirse la solicitud de Divorcio y la contestación a la misma, se dictarán provisionalmente y mientras dure el Juicio, las medidas que procedan en términos de la Ley de Divorcio del Estado y aquellas que a Juicio del Juzgador considere pertinentes. El monto de la pensión alimenticia y la resolución que la establece pueden ser modificados durante el Juicio cuando cambien las circunstancias o el Juzgador tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.⁴⁸

Art. 48.- Tramitación del Juicio: el Divorcio Incausado se tramitará de acuerdo con las reglas del Juicio Ordinario, con las excepciones previstas en el presente Ordenamiento, con las siguientes modalidades⁴⁹:

- I. En caso de allanamiento se declarará disuelto el vínculo matrimonial y aprobado el convenio respectivo;
- II. En caso de falta de contestación a la solicitud se declarará disuelto el vínculo matrimonial.

Asimismo, si el demandado no diera contestación a la demanda y no acude a la Audiencia Previa y de Conciliación, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el Convenio por la parte actora, debiendo el juzgador resolver en la misma

⁴⁸ Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, Artículo 47.

⁴⁹ Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, Artículo 48.

Sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de manera definitiva los alimentos y la guarda y custodia, quedando a salvo la disolución de la sociedad conyugal, misma que se resolverá en la vía incidental. La Sentencia que decrete los alimentos y guarda y custodia definitivos será apelable en relación a estas acciones.

- III. El Juzgador podrá exigir la identificación de las partes cuando lo considere necesario;
- IV. Si el cónyuge fuese omiso al pronunciamiento sobre la conformidad o inconformidad del convenio propuesto o no presentara contrapropuesta, habrá lugar a prevención por el Juzgador:
- V. No habrá lugar a la apertura de término probatorio, toda vez que las probanzas serán acompañadas en la propuesta y contrapropuesta del convenio;
- VI. El Juzgador en su Sentencia dejará a salvo los Derechos de los cónyuges para que hagan valer en la vía incidental los puntos del convenio en desacuerdo; y
- VII. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al Juicio de Divorcio, sin que puedan continuar los herederos.

Art. 49.- Terminación de la Instancia: La Instancia concluirá sin Sentencia:⁵⁰

- I. Por inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales;

⁵⁰Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, Artículo 49.

- II. Por reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del Juicio, mientras no hubiere Sentencia Ejecutoriada; y
- III. Por desistimiento del cónyuge solicitante.

CAPÍTULO IV

IV. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

4.1 ANTECEDENTES

Los Derechos Fundamentales tienen una larga historia, que se remonta aproximadamente al Siglo XVII o XVIII, cuando los pensadores empezaron a ver el Derecho Natural como algo que debería ser algo más, algo casi sagrado, así a lo largo de varios Siglos se presenta lo que en Francia nació con el nombre de *droitsfondamentaux*, traducido al español como Derechos Fundamentales.⁵¹

Con una concepción que pudiera estar más acorde en esta época de apreciaciones globales, podríamos considerar que los Derechos Fundamentales son aquellos Derechos Subjetivos garantizados con jerarquía Constitucional que se consideran esenciales en el Sistema Político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana.

⁵¹Bazdresh, Luis, Garantías Constitucionales, 3ª. Ed., México, Trillas, 1986, p. 11.

En algunos países pueden ser explícitos y en otros implícitos o tácitos; en nuestro País estos derechos están de manera explícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera que nuestra Carta Magna otorga para defender los Derechos Fundamentales que les corresponde a todo ser humano por el solo hecho serlo como son: el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad, a la seguridad jurídica, los derechos político – electorales, a la salud, a decidir el número de hijos, a la educación, y así se podría seguir mencionando todos aquellos contemplados por nuestra Carta Magna en el Capítulo Primero que versa sobre las Garantías Constitucionales.

Los Derechos Fundamentales constituyen la Garantía con que cuentan los ciudadanos de un Estado de Derecho de que el Poder Judicial o el Poder Ejecutivo en su conjunto respeten la condición humana, es decir, que es una auto – limitación al propio poder y abuso de éste ante las propias autoridades y garantía frente al gobernado.

El correcto establecimiento de los Derechos Fundamentales, su buena redacción y sistematización, pueden constituir un paso importante para el desarrollo y tutela de los mismos, pero servirán de muy poco si, junto a ellos, no se establece un sistema igualmente eficaz y correcto de garantías.

Hoy en día el reto fundamental de los Derechos no se encuentra en su establecimiento sino en los modos efectivos en que pueden ser garantizados, y esto no podrá nunca lograrse si no se asumen una serie de compromisos cívicos y políticos que hagan de los derechos una de

las tareas fundamentales del Estado Mexicano, o mejor, su **tarea fundamental**, en singular.

En la actualidad los Derechos Humanos desempeñan una doble función, en el plano subjetivo actúan como Garantías de la Libertad Individual y en el plano objetivo asumen una dimensión Institucional.

4.1.1 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PLASMADAS EN NUESTRA CARTA MAGNA

Todo habitante de un País, sea ciudadano, nacional o extranjero, resida aquí o esté de paso, sea hombre o mujer, de cualquier raza, debe contar con ciertas protecciones legales que en México y prácticamente en todo el mundo son Derechos del gobernado frente a la Autoridad Pública. Es pues, importante conocer los derechos que nos reconoce la Constitución Mexicana.

Las Garantías Constitucionales están consignadas en la Constitución en la parte Dogmática y no incluyen todos los derechos del hombre, pero son un noble avance de nuestra Legislación en la protección de los derechos del gobernado.

Las luchas por destruir los absolutismos monárquicos o las tiranías dictatoriales tuvieron por principal objetivo el reconocimiento y la protección de los Derechos Humanos.

La queja principal y la inconformidad continua en la población sometida eran la violación de sus derechos personales, lo que en

esencia hacían una situación anormal. El pueblo luchaba por su libertad, pero también por la defensa y respeto de sus derechos.

El reconocimiento de los Derechos Esenciales del Hombre fueron plasmados en las primeras Constituciones y en la Constitución de 1857 aparece un apartado denominado “Los Derechos Humanos”.

Los Constituyentes de Querétaro de 1917 los llamaron Garantías Individuales y en el Derecho se entiende por Garantías, los límites y prohibiciones que el Poder Público o Autoridad se ha impuesto con el fin de hacer posible de su libertad, sin menoscabo del orden y paz social que deben ser mantenidos por aquel, en beneficio de todos los habitantes del país.⁵²

Otro concepto es: Las Garantías Constitucionales son las Instituciones y Condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, el mismo, asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los Derechos que la propia Constitución prevé.

Son Derechos Subjetivos Públicos contenidos en la Constitución en sus primeros veintiocho artículos.

La función de las Garantías Constitucionales, es la de establecer el mínimo de Derechos que debe disfrutar la persona y las condiciones y medidas para asegurar su respeto y pacífico goce; es un instrumento que limita a las Autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la constitucionalidad de las Leyes y de los Actos de Autoridad.

⁵²Ibíd. Pág. 13.

Las Garantías Constitucionales, como se ha establecido, son irrenunciables en nuestro perjuicio, no pueden restringirse, ni suspenderse, excepto en los casos y condiciones que la propia Constitución señala, según lo establece el artículo veintinueve de la Constitución Federal.

Pero es necesario recordar que los Derechos Fundamentales o Garantías Individuales no son de carácter absoluto, sino que se encuentran limitados, condicionados, solo funcionan en los casos y con las condiciones previstas por las disposiciones Constitucionales y únicamente tienen el alcance en ellas establecidas.

4.2 CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Carta Magna otorga medios para defender los Derechos Fundamentales que les corresponde a todo ser humano por el solo hecho de serlo como lo son: el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad, a la seguridad jurídica, los derechos político-electorales, a la salud, a decidir el número de hijos, a la educación, y así se podría seguir mencionando todos aquellos contemplados por nuestra Carta Magna en el Capítulo Primero que versa sobre las Garantías Constitucionales.

Los Derechos Fundamentales constituyen la Garantía con que cuentan los ciudadanos de un Estado de Derecho de que el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo en su conjunto respeten la condición humana, es decir, que es una auto-limitación al propio poder y abuso de este ante las propias Autoridades y Garantía frente al gobernado.

Siendo entonces que el artículo 14 Constitucional dispone:

Artículo 14. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.⁵³

Como se puede apreciar en dicho párrafo se encuentra contemplada la Garantía de Audiencia, y tomando en consideración el divorcio en materia de causales es conveniente precisar que solo los cónyuges pueden decidir lo que consideran una causa bastante y suficiente para divorciarse, puesto que ellos son los que conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio y una autoridad carece del conocimiento para decidir si es una causa bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio.

⁵³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

Bajo esta óptica, el divorcio debería concederse con la simple alegación de no querer seguir casado porque esto demuestra que ya no existe la voluntad, que es uno de los elementos del matrimonio.

Es por ello que se transgrede la Garantía de Audiencia al no permitir que el cónyuge demandado haga manifestación alguna y solo tenga conocimiento de la unilateralidad solicitada por el cónyuge accionante.

4.3 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

- Garantías de Igualdad.
- Garantías de Libertad.
- Garantías de Propiedad.
- Garantías de Seguridad Jurídica.
- Garantía de Audiencia.

4.3.1 GARANTÍAS DE IGUALDAD

Las Garantías de Igualdad tienen por objetivo evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la Ley.

Los artículos 1, 2, apartado B, 4, 5, primer párrafo, 12, 13 y 31, fracción IV, Constitucionales tienen por base la consideración de que todos los seres humanos son iguales en esencia y en dignidad por lo que se debe disfrutar de las mismas posibilidades de desarrollo y de progreso.

Artículo 1°.⁵⁴ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las Autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

⁵⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1°.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2°. La Nación Mexicana es única e indivisible.⁵⁵

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2°.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las Instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Artículo 4°.⁵⁶ (...)En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

⁵⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4°.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (...)

Artículo 5°.⁵⁷ A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. (...)

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.⁵⁸

Artículo 13.⁵⁹ Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales Especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 5°.

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 12.

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 13.

para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 31.⁶⁰ Son obligaciones de los mexicanos:

(...) **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

4.3.2 GARANTÍAS DE LIBERTAD

Son un conjunto de Derechos Públicos Subjetivos para ejercer, sin vulnerar los Derechos de terceros, libertades específicas que las Autoridades del Estado deben respetar, y que no pueden tener más restricciones que las expresamente señaladas en la Constitución.

Las Garantías de libertad están reconocidas en los artículos 1º, Segundo Párrafo, 2, apartado A, 3, 4, Segundo Párrafo, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 24 y 28 de la Constitución.

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 31.

Artículo 1º, Segundo Párrafo. "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos".⁶¹

Artículo 2º, Apartado A. "La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía".⁶²

Artículo 3º. "Todo individuo tiene derecho a recibir educación".⁶³

Artículo 4º. "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".⁶⁴

Artículo 5º. La Constitución da la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, con la única condición de que sea lícito.⁶⁵

Artículo 6º. Libertad de manifestar las ideas, siempre que no ataque la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturbe el orden público.⁶⁶

⁶¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1º.

⁶²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2º.

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3º.

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4º.

⁶⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 5º.

⁶⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 6º.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia".⁶⁷

Cabe señalar otras Garantías implícitas en el último párrafo del **Artículo 7°**; La de no encarcelar a expendedores, papeleros, operarios y empleados de establecimientos de donde haya salido un escrito denunciado como delito de prensa, hasta demostrar su plena responsabilidad.

Artículo 8°. Todo funcionario y empleado público respetará el derecho de petición, pero debe ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ya que este derecho no faculta para que trate grosera o altaneramente a quien o a quienes van a exigir el cumplimiento de un acto.⁶⁸

Artículo 9°. Libertad de asociación o de reunión pacíficamente con cualquier objeto lícito.⁶⁹

Artículo 10°. Derecho de poseer armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa, con excepción por las prohibidas por la Ley Federal y las reservadas para el uso exclusivo del ejército.⁷⁰

Artículo 11°. La ley fundamental concede la libertad de tránsito y de cambio de residencia.⁷¹

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 7°.

⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 8°.

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 9°.

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 10°.

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 11°.

Artículo 24º. Libertad para profesar la creencia religiosa que más le agrade.⁷²

Artículo 28º. Se prohíben los monopolios, en consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración y acaparamiento de artículos de consumo necesarios en una o pocas manos.⁷³

4.3.3 GARANTÍAS DE PROPIEDAD

El Artículo 27 Constitucional establece en su Primer Párrafo el reconocimiento de la propiedad privada que la nación puede establecer sobre las tierras y aguas a favor de los particulares.⁷⁴

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 24º.

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28.

⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27.

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

4.3.4 GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA

Las Garantías de Seguridad Jurídica se refieren a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones por parte del poder público para que la actuación de este sea Constitucionalmente válida cuando por alguna causa afecte.

Las Garantías de Seguridad Pública contienen un conjunto de derechos y principios de protección a favor del gobernado tanto en sus bienes, como en su persona.

En realidad protegen contra los actos de autoridad que exceden lo permitido por estos artículos Constitucionales, o dicho de otra

manera, la Autoridad debe de actuar apegada a estas disposiciones, con su regla y con su límite.

El **Artículo 8°** reconoce tu derecho de petición.⁷⁵

El **Artículo 14** concede cuatro Garantías que son:⁷⁶

- a) La Garantía de Irretroactividad de las Leyes, prohíbe el que por virtud de una nueva Ley, puedan afectarse situaciones o derechos constituidos conforme a una Ley anterior. Las Leyes, se elaboran para regir lo futuro, la que obre sobre el pasado será retroactiva.
- b) Garantía de Audiencia, impide que pueda ser privado de la vida, de propiedades, sin un previo Juicio en el que haya dado oportunidad de defenderte.
- c) Garantía de Legalidad en Materia Civil, impone a las Autoridades Judiciales la obligación de fundar Sentencias en la letra de la Ley.
- d) Garantía de Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal, dispone que solo podrán imponerte las penas señaladas por la Ley, para los diversos delitos, porque debe aplicarse precisamente la que esta prevenida no otra similar.

El Tratado de Extradición consiste en el convenio de un País con otro para solicitar la devolución de un sujeto que en el primero cometió un hecho delictivo para en esa Nación ser juzgado y sentenciado.

⁷⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 8°.

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

Artículo 16. "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento." "Poniendo a toda persona a salvo de todo acto arbitrario que afecte sus derechos"⁷⁷

Artículo 17º. Tres Garantías se deducen de este Artículo:⁷⁸

1. La de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo.
2. La de que los Tribunales expedirán justicia en los términos y plazos de Ley.
3. La de que nadie puede ser apisionado por deudas de carácter civil.

Artículo 18. Con este artículo se inicia el estudio de las Garantías de carácter penal y procesal penal. En él se consigna que la pena corporal sólo podrá derivarse de delitos.⁷⁹

Artículo 19. Exige al juez que conoce y que debe resolver sobre la situación, que dentro de las setenta y dos horas contadas desde el preciso momento en que se haya puesto a su disposición resuelva sobre la situación inmediata, esto es si queda formalmente preso o se deja en libertad.⁸⁰

⁷⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.

⁷⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 17.

⁷⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 18.

⁸⁰Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 19.

Artículo 20. Apartado B. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado varias garantías.⁸¹

Artículo 21. Solo la Autoridad Judicial puede imponer penas. La Autoridad Administrativa puede imponer sanciones por las infracciones de los reglamentos Gubernativos y de Policía, pudiendo consistir en multa y/o encarcelamiento, hasta por 36 horas.⁸²

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales quiera otra pena inusitada y trascendental.⁸³

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.⁸⁴

Artículo 29º. Estipula que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquiera otra causa que ponga a la sociedad en grave peligro o en conflicto, el Presidente de la República de acuerdo con sus Ministros, jefes de Departamento Administrativo y

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20.

⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21.

⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 22.

⁸⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 23.

del Procurador General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión, podrá suspender en todo el país o en un lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para ser frente, rápida y fácilmente a la situación.⁸⁵

En tales casos, la suspensión deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Hacerse por medio de prevenciones generales
- No contraerse a determinado individuo
- Suspenderse por medio limitado

4.3.5 GARANTÍA DE AUDIENCIA

La Garantía de Audiencia consiste en la oportunidad que cuenta el Gobernado para defenderse sobre actos privativos a sus bienes o sus derechos, derivado de actos de la Autoridad, siendo su fundamento el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a ello y tomando en consideración la reforma que se lleva a cabo en la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, y tomando en cuenta que la misma en primer lugar se llevó a cabo en el Código

⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 29.

Civil para el Distrito Federal, si bien es cierto suprime la necesidad de que se acredite una causal de divorcio y por consecuencia permite la disolución del vínculo matrimonial mediante la solicitud de uno de los cónyuges de manera unilateral, sin que el otro pueda de alguna forma oponerse a dicha disolución, se hace resaltar que la misma produce un proceso que viola la Garantía de Audiencia contenida en el Segundo Párrafo del Artículo 14 Constitucional pues no se le permite al otro cónyuge que no solicitó la disolución del vínculo matrimonial interponer voz voluntad o medio alguno de impugnación para evitar así, la disolución solicitada y por consecuencia afecta la esfera jurídica del Gobernado.

Si bien es cierto, las diversas reformas que se han dado en nuestro Sistema Jurídico se deben a la evolución del individuo dentro de la sociedad y a la vez a la necesidad de los mismos, sin embargo, ello no puede permitirse si es que se viola alguna Garantía del gobernado como en el presente caso acontece.

En ese orden de ideas, se puede considerar como controversial el hecho de que una Institución relativa a dicho tema, como lo es la creación y fundación de la familia, sea tergiversado y moldeado a la realidad social, pudiendo regular dicha realidad mediante la normatividad que corresponda y sin trastocar la Institución que ha venido siendo cimiento de la sociedad mexicana.

Toda reforma requiere de motivación y cuando se refiere a temas sensibles como los que plantea la sociedad, no solo la mexicana sino la comunidad internacional, igualmente se requieren argumentos “aparentemente” válidos y que sólidamente fundamenten la necesidad

de llevar a cabo la adecuación de la norma con la realidad social, en efecto y en el caso concreto de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal y en este caso a la Ley de Divorcio en el Estado de Guerrero, sin embargo, al momento de que no se le permite al gobernado llevar a cabo defensa alguna en ese momento se contraviene la Garantía de Audiencia.

Por consecuencia, al momento de eliminar las causales para que se lleve a cabo el Divorcio entre cónyuges se ha olvidado que solo los cónyuges pueden decidir lo que consideran una causa bastante y suficiente para divorciarse, puesto que ellos son los que conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio y una Autoridad carece del conocimiento para decidir si es una causa bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio. Bajo esta óptica, el Divorcio debería concederse con la simple alegación de no querer seguir casado porque esto demuestra que ya no existe la voluntad, que es uno de los elementos del matrimonio.

Ahora bien, el Divorcio Incausado ¿podría considerarse como un exceso Legislativo y violatorio de las Garantías de uno de los cónyuges? ¿Por hacer posible la disolución del vínculo matrimonial por solicitud de una de las partes, sin causa justificada y posiblemente en contra de la voluntad de la otra parte?

Por ello, se puede advertir claramente y a todas luces, que el Divorcio Incausado trasgrede el principio de Derecho consistente en que los contratos bilaterales se deben dar por terminados y solo con las formalidades con las que se celebraron, en el caso del matrimonio, al haberse contratado mediante un acuerdo de voluntades entre los

contratantes, cónyuges, su terminación deberá darse igualmente mediante convenio modificatorio del contrato para su terminación, es decir, modificando y extinguiendo derechos y obligaciones y no como el Legislador lo propuso al reformar la Ley de Divorcio de acuerdo a la propia reforma del Código Civil para el Distrito Federal, dejando a la voluntad de uno de los contratantes el dar por terminado el matrimonio, sin dar oportunidad a su contraparte de interponer recurso o medida ninguna para evitar la disolución del matrimonio y así evitar posiblemente una afectación a su esfera jurídica y social.

Sin embargo, el matrimonio, no es más considerado como un contrato, lo que contraviene su naturaleza tergiversando la manifestación de voluntades para producir determinados efectos de derecho, que sería la esencia de un contrato, para comprenderlo como una manifestación unilateral de la voluntad intencionada a producir consecuencias de Derecho reconocidas por el Ordenamiento Legal y por supuesto dar cabida a su terminación mediante la manifestación unilateral de voluntad de uno de los cónyuges.

Al establecerse el procedimiento de Divorcio Incausado en el que uno o ambos cónyuges deben presentar su solicitud por escrito acompañada de la propuesta de convenio para regular las cuestiones inherentes al matrimonio y a la regulación de las consecuencias de la disolución del mismo (alimentos, división de bienes, custodia de menores), radicada y notificada que haya sido tal solicitud, no existe forma de evitar la disolución del matrimonio, limitándose cualquier conflicto entre las partes a los términos del convenio referido.

Por lo observado y comentado, nos hace afirmar que la aplicación de esta reforma es violatoria del Segundo Párrafo del artículo 14 Constitucional vigente en México, cuando establece la Garantía de Audiencia en los siguientes términos:

“Nadie podrá ser privado de la vida, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplirán las formalidades esenciales del Procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

El cónyuge que no presentó la solicitud de Divorcio y que no desea la disolución del matrimonio, sufrirá por el acto de la privación consistente en la Sentencia de Divorcio, de forma definitiva e irreparable las consecuencias de dicha disolución, es decir, la modificación de su estado civil y los derechos que le derivan del matrimonio.

Por consiguiente, se actualiza esta Garantía de Audiencia y tiene su alcance de conformidad de lo expresado por nuestro Máximo Tribunal al sostener que “existe la obligación de parte de las Autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado o quejoso de que exponga todo lo que considere conveniente para la defensa de sus intereses” y a pesar de ello en el caso del Divorcio Incausado, como gobernado que es, no puede oponerse al mismo.

4.4 PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO VALOR Y COMO PRESCRIPCIÓN

Para Luigi Ferrajoli⁸⁶: la Igualdad no es un hecho, sino un valor, no una aserción sino una prescripción establecida normativamente, un esfuerzo de abstracción dirigido a la eliminación de cualquier diferencia; “Igualdad” es término normativo: quiere decir que los diferentes deben ser respetados y tratados como iguales; y que, siendo ésta una norma, no basta enunciarla sino que es necesario observarla y sancionarla. “Diferencia (s)” es en término descriptivo: quiere decir que de hecho, entre las personas hay diferencias, que la identidad de cada persona está dada, precisamente por sus diferencias las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en obsequio al principio de Igualdad.

4.5 IGUALDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIO NORMATIVO

La “Igualdad Jurídica” es la relación que unifica a una clase de sujetos en la titularidad de aquellos derechos que – en cuanto reconocidos y garantizados a todos en igual medida – son llamados “Universales” o Fundamentales”.

⁸⁶Luigi Ferrajoli, Derechos y Garantías, Ed. Trotta, 1999.p. 15.

La “Igualdad Jurídica” es entonces un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido sean fundamentales: del derecho a la vida o a los derechos de libertad, de los derechos políticos a los sociales, la Igualdad Jurídica no será otra cosa que la idéntica titularidad y Garantía de los mismos Derechos Fundamentales independientemente del hecho e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes.

Durante la historia de la humanidad, la especie humana, es decir, varones y mujeres, han protagonizado una constante lucha, muchas veces con consecuencias trágicas, su único objetivo es “lograr el pleno disfrute de sus Derechos Fundamentales”; disfrute que les son inherentes a la persona humana, sin excepción, por cuanto se encuentran dotados de razón.

Por otro lado, los Derechos Fundamentales de la persona humana puede “formularse desde las teorías históricas que explican el surgimiento de los Derechos Fundamentales, pasan por las teorías filosóficas que se ocupan de su fundamentación y por las teorías sociológicas que se ocupan a cerca de la función de estos Derechos en el Sistema Social.

Asimismo, los Derechos Fundamentales tienen relación con la política que se ocupa de los criterios ideológicos y de legitimidad política de los Gobiernos Democráticos y finalmente, las teorías jurídicas ponderan dichos Derechos como criterios de justicia traducidos normas jurídicas tanto en el ámbito Internacional (Tratados Internacionales) así como en el ámbito Nacional (Constitución Política y demás Normas Legales)

Ferrajoli⁸⁷ define los Derechos Fundamentales como “todos aquellos Derechos Subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuando dotados del status de personas”, y que el individuo está en la obligación de preservarla a través del Estado liberal, en la que el individuo participa en forma directa o por medio de su representante buscando el bien común para la sociedad del cual es parte; Aristóteles cuando se refiere a la virtud del ciudadano dice: “el buen ciudadano debe tener el conocimiento y la capacidad tanto de obedecer como de mandar. Esta es pues la virtud del ciudadano”, que lo diferencia de los no ciudadanos.

Al adquirir la ciudadanía, como status legal reconocido por el Estado liberal, la persona humana también adquiere “derechos y responsabilidades cuyo ejercicio es garantizado constitucionalmente”, asimismo, los ciudadanos adquieren deberes y obligaciones frente a los demás, buscando el bienestar social y el pleno disfrute de sus Derechos; sin embargo, - Ferrajoli dice – “la ciudadanía, se ha convertido en el último privilegio personal, el último factor de discriminación” lo que a todas luces es contrario a la universalidad de los Derechos Fundamentales.⁸⁸

En la actualidad, es innegable que la ciudadanía se opone al principio universal de Igualdad, en razón de que la ciudadanía se ha

⁸⁷Luigi Ferrajoli, Derechos y Garantías, Edit. Trotta, 1999.p. 17.

⁸⁸Luigi Ferrajoli, Derechos y Garantías, Edt. Trotta, 1999.p. 18.

dividido, por un lado podemos distinguir ciudadanos que gozan los derechos fundamentales, son limitación alguna en el ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y, por el otro ciudadanos que viven limitados de dichos derechos como es el caso de los refugiados, ilegales, inmigrantes entre otros, considerados como no ciudadanos más aun excluidos y discriminados en algunos casos no solamente por funcionarios y servidores públicos, sino también por la misma sociedad, situación por además absurda en plena era del discurso de la globalización.

Desde el punto de vista normativo, la “Igualdad Jurídica” tutela los derechos universales o fundamentales, especialmente el del derecho a la vida, el derecho a la libertad, de los derechos, así como los derechos civiles y políticos, entre otros, independientemente de que los titulares son entre sí diferentes.

Dichos Derechos Universales también se encuentran amparados en el ámbito Interno o Nacional bajo la denominación de “Garantías Constitucionales” consagrado en el Capítulo I, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos ampara los Derechos Fundamentales de la persona humana no sólo con carácter regional (Sistema Interamericano), sino fundamentalmente universal, cuyos Derechos (Garantías Constitucionales) también se encuentran garantizados en la Ley Suprema Mexicana, por lo que tanto el Estado así como la colectividad está obligado a respetarla.

Sin embargo, los referidos Derechos Fundamentales constantemente son transgredidos, especialmente por los funcionarios y servidores del Estado, lo que motiva la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Institución que tiene atribuciones para recibir quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, por actos u omisiones de las Autoridades Administrativas de carácter Federal y luego de afectar las investigaciones correspondientes y cuando le produce convicción, formula recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las Autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es indudable que la Sociedad exige no sólo la reducción, sino la eliminación de las violaciones a Derechos Humanos y – como dice Ferrajoli⁸⁹ – “lo que hace falta es un adecuado Sistema de Garantías capaz de asegurar la efectividad de los Derechos Fundamentales a favor de grupos víctimas de la injusticia por parte de los Estados y de las personas transgresores de estos Derechos”, lo que será posible cuando la ciudadanía tome conciencia de que el “otro” también merece respeto y protección de sus Derechos Fundamentales.

⁸⁹Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías*, Edit. Trotta, 1999, pp. 18-20.

4.6 DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS

Los Derechos Humanos, son los Derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos como por ejemplo, el derecho a la vida, y a la integridad de las personas, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y procesales.

Los Derechos Públicos, son los derechos primarios reconocidos sólo a los ciudadanos, como (...) el derecho de residencia y circulación en el territorio nacional, los de reunión y asociación, el derecho al trabajo, el derecho a la subsistencia y a la asistencia de quien es inhábil para el trabajo.

Los Derechos Civiles son los Derechos secundarios adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar como la potestad negocial, la libertad contractual, la libertad de elegir y de cambiar de trabajo, la libertad de empresa, el derecho de accionar en Juicio.

Los Derechos Políticos son en fin, los Derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, como el derecho de voto, el sufragio pasivo, el derecho de acceder a los cargos públicos y, en general todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se fundan la representación y la democracia política.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos vías para la protección de los Derechos Constitucionales (denominadas “Garantías Constitucionales”).

Por un lado, la vía Jurisdiccional, a través de un Juicio de Amparo ante un Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación; y por el otro, la vía no Jurisdiccional, mediante queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) o ante alguna de las Comisiones Locales Estatales.

CONCLUSIONES

I. Concluyo, que el Divorcio en la antigüedad empezó en Roma por simples razones, pero aclarando que el Divorcio nace del Matrimonio, porque sin Matrimonio no hay Divorcio, no hay que confundir cuando una pareja vive en concubinato y se separa, no se le puede llamar Divorcio ya que éste se da por el vínculo del Matrimonio, donde exista previamente un escrito que garantice la unión de los cónyuges.

En este sentido en Roma inicia a darse por las razones siguientes: por adulterio si era provocado por parte de la mujer y por esterilidad de la mujer, podemos ver que en esta época empezó el divorcio; pero en la actualidad ha desarrollado una gran evolución.

Por lo que en la antigüedad era decisión del hombre y podía dejar a su mujer, actualmente también la mujer tiene el Derecho a exigir el Divorcio solo por pedir al Juez y decirle que es su voluntad, por lo tanto en la actualidad existe igualdad para ambos.

En la actualidad tenemos tres tipos de Divorcio: “el Administrativo, el Voluntario o por Mutuo Consentimiento y el Incausado” de los cuales debemos saber que cada uno de estos Divorcios son diferentes en su procedimiento y tienen su Tribunal competente caso que el Derecho ha ido evolucionando, siendo menos complicado la separación por vía del Divorcio Incausado, pues como se ha dicho anteriormente éste resulta por la sola voluntad de quien quiera solicitarlo.

Por tanto, el Divorcio lo puede iniciar tanto el hombre como la mujer, lo que antes no se practicaba, esto solo era iniciativa del hombre, en nuestra época también la mujer puede tomar la iniciativa propia para pedir el Divorcio y romper el vínculo matrimonial y puede tener motivo o no solo la voluntad de querer divorciarse.

En México no importa la costumbre o las clases sociales o religiosas, solo se respeta la decisión de los cónyuges de divorciarse y en otros países aun no lo han aceptado, y siguen siendo como en la antigüedad, es decir, valoran más al varón que a la mujer porque ella no tiene Derechos.

II. Puedo afirmar, que en algunas circunstancias el Divorcio puede ser una medida necesaria, cuando la relación de pareja se ha tornado demasiado conflictiva y hasta violenta, teniendo graves repercusiones sobre los hijos, y habiéndose agotado todos los recursos por solucionar la situación; no obstante en algunos casos, es la solución a la problemática de pareja, toda vez que si el Matrimonio continúa cuando la pareja está a disgusto en su relación, el hogar se convierte en un foco de disgustos y causa permanente de escándalos, pero también el Divorcio implica pérdida de los sueños, vivencias, sentimientos, proyectos y metas compartidas que dieron inicio a la relación; como toda pérdida trae consigo bajo autoestima y sentimientos intensos como miedo, culpabilidad, tristeza, ira, angustia, dolor, pero a su vez también oportunidades de crecimiento, aunque cueste comprenderlo en ese momento.

El dolor que se produce con la disolución de la pareja es inevitable, aún en la persona que desea el Divorcio. Si la separación se realiza pacíficamente y basada en una decisión madura, resulta menos dolorosa y es posible que con el tiempo, después de haber superado su duelo, puedan rehacer sus vidas sin que el pasado intervenga.

Ahora bien, el Divorcio no es causa de daño a los hijos sino, la ruptura de hecho, la discordia, el odio, el crimen de que son testigos y víctimas. Pues el padre le enseñará a despreciar a la madre, la madre al padre o recíprocamente.

El Divorcio es un final de interminables discusiones, de violencia, incomprensión, frialdad, desamor, y un inicio a la reconstrucción de nuevas condiciones de vida, a una nueva organización y dinámica familiar, renovadas relaciones consigo mismo y con los demás, esperanza hacia el futuro. Es posible que experimenten un crecimiento personal, producto de este proceso.

Con el Divorcio, los ex cónyuges no tienen por qué verse como enemigos; por la salud mental y psicológica propia y de sus hijos deben tratar de retomar el grado de amistad que tuvieron antes o durante el matrimonio, de respetar al otro por ser padre o madre de sus hijos y educar juntos con amor y responsabilidad a los mismos. Esto demostrará la madurez con la cual se ha asumido la separación.

III. Sin embargo, al momento de darse el Divorcio de manera unilateral y no darle conocimiento a la otra parte para alegar conforme a la disolución del vínculo matrimonial, este viola lo dispuesto por nuestra

Constitución ya que se trata de un mero Acto Contractual con todas sus formalidades cumplidas en la cual se originan derechos y obligaciones para ambas partes, por consecuencia no debe de existir una manera unilateral y sin que se le dé a conocer al divorciante de alegar conforme al propio Acto Contractual.

IV. En nuestro Estado de Guerrero, así como en todo el país, no siguió el proceso histórico que ha sido frecuente en otras Naciones. Entró de lleno, con sorpresa, sin previo aviso, en una Legislación plenamente Divorcista que admitió de golpe el Divorcio sanción, el Divorcio remedio y el Divorcio por mutuo consentimiento. Nuestra Legislación Divorcista fue desde el primer momento especialmente amplia y liberal para las causas de Divorcio, además podemos dividir los diferentes Divorcios que admite la Legislación Civil Mexicana según diversos criterios; desde el punto de vista de la Autoridad ante la cual se tramitan, puede haber Divorcio Judicial o Divorcio Administrativo; desde el punto de vista de las causas lo originan, puede haber Divorcio Necesario o Divorcio Voluntario. Como el Divorcio Administrativo siempre es voluntario, este podemos a su vez subdividirlo en Judicial y Administrativo.

Por lo que enfatizo que es permitido el Divorcio por parte del Estado, debido a que éste es el garante del orden y las buenas costumbres en sociedad, sin embargo, al declararlo unilateral, viola directamente los Derechos Fundamentales.

PROPUESTA

En torno a lo manifestado durante la presente tesis que se presenta y tomando en consideración que al final de cuentas el Acto Contractual de Matrimonio es celebrado entre dos personas, que se crean derechos y obligaciones, y que a la vez, al momento de darse el Divorcio unilateralmente viola directamente lo dispuesto por nuestra Constitución.

Es por ello que propongo lo siguiente:

1. Que se haga una reforma a la Ley de Divorcio en el Estado de Guerrero.
2. Que se determinen causales de Divorcio en dicha Ley.
3. Que solo una de las causales de Divorcio que se hayan determinado sea bastante y suficiente para determinar el Divorcio.
4. Que se permita al cónyuge demandado manifestar en cuanto a la Solicitud de Divorcio.
5. Que se le permita al demandado ofrecer las excepciones correspondientes en cuanto al Divorcio.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) BIBLIOGRAFÍA

BONECASSE, JULIEN. Tratado elemental del Derecho Civil, Ed., Harla, México, 1993, pp. 251 – 257.

BAZDRESH, LUIS. Garantías Constitucionales, 3ª, Ed. México, Trillas, 1986, P.11.

BRUGÍ, BIAGIO. Instituciones de Derecho Civil, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A.C., México, 2006, pp. 460, 461.

JULIEN BONNECASE, Tratado Elemental del Derecho Civil. Harla, 1997. P. 50

DE PINA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, ed. 22ª, Ed. Porrúa, México, 2002, pp. 340 – 344.

ENRIQUE DIAZ DE GUIJARRO, Tratado de Derecho de Familia. Tomo I., "Tipo- gráfica Editora Argentina", Buenos Aires 1953. P. 599

DOMÍNGUEZ, JORGE. Derecho Civil, Ed. 11ª, Ed. Porrúa, 2008, México, P. 525

ENRIQUE DIAZ DE GUIJARRO. Tratado de Derecho de Familia. Tomo I, "Tipo- gráfica Editora Argentina", Buenos Aires 1953. 599 pp.

G. BRAUDY-LACANTIERE. Tratado Teórico – Práctico de Derecho Civil.

GALINDO, IGNACIO. Derecho Civil, ed., 23ª, Ed., Porrúa, México, 2003, pp. 598 – 616.

GARCIA, GALLO, ALFONSO. Manual de la Historia del Derecho Español, 4ª ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1972, 2 t., pp. 998 y 1298.

MANUEL CHÁVEZ ASENCIO, La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Conyugales. Pp.186-187

GONZÁLEZ, JESÚS. La Dignidad de la Persona Moral, Ed. Civitas, España, 1986, p. 126.

GONZALEZ, MARÍA DEL REFUGIO. El Derecho Civil en México 1821 – 1871 (Apuntes para su estudio), México, UNAM, 1998, 97.

ILLADES, CARLOS, GUERRERO. Una historia compartida, 1ª ed., México, Gobierno del Estado de Guerrero- Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1989, p. 38-44.

KELSEN, HANS. Teoría General del Derecho y del Estado.pp. 50-80

LUIGI FERRAJOLI. Derechos y Garantías, Edit. Trotta, 1999. pp. 15-20

MENDIETA, LUCIO. El Derecho Precolonial, ed. 6ª, Ed. Porrúa, México, pp. 100, 101.

MARGADANT, GUILLERMO F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 13ª ed., Ed. Esfinge, México, 1997, p. 32.

MAURICE HAURIOU. La Teoría de la Institución Jurídica. P. 03 01 de septiembre de 2015

MONTERO, SARA. Derecho de Familia, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992, p. 195 214

PALLARES, EDUARDO. El Divorcio en México, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 15 - 17,

RAMOS PAZOS RENÉ. Derecho de Familia, Tomo I. 6a edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2009) PP. 10-12

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, 24ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008, pp. 109,110.

PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, 2, Ed., Cajica, S. A., México, 1984, pp. 10,

ROJINA, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil “Introducción, Personas y Familia” 33ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003.pp. 308 – 319.

SANCHEZ, MEDAL, RAMÓN. El derecho de familia en México, Porrúa, 1991.

RENÉ SAVATIER, Derecho de Familia. 2ª edición, Paris, 1952, p.107

SOBERANES, JOSÉ LUIS. Una Aproximación al Sistema Jurídico Mexicano, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pp. 46-57.

SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. Derecho de familia, Santiago, Chile, Ediar Editores Ltda., 1983, Tomo I. pp.306

VALDÉS, YOHANKA. Impacto Psicológico del Divorcio en la Mujer. Una Nueva Visión de un Viejo Problema.

<http://www.nuevodivorcio.com/impacto-psicologico-divorcio-mujer.pdf>

Habana, Cuba, 2000.

HEMEROGRAFÍA

Nota periodística del “El sol de México” 28 de agosto de 2008.

Nota periodística de “El Economista.com.mx” 18 de enero de 2009.

B) CONSULTA VIRTUAL

INEGI. Estadísticas de Matrimonios y Divorcios 2007. (Gráfica 1)

http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/continuas/vitales/nupcialidad/2007/mat_div2007.pdf(Tabla 1, Tabla 2, Tabla 3 y Tabla 4)

C) LEGISLACIÓN

- Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.

D) DECLARACIONES Y CONVENCIONES

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Comisión Nacional de Derechos Humanos.

E) JURISPRIDENCIAS

- **Época:** Novena; **Registro:** 163360; **Instancia:** Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; **Tipo de Tesis:** Aislada; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; **Localización:** Tomo XXXII, Diciembre 2010, **Materia:** Civil.
- **Época:** Novena; **Registro:** 166173; **Instancia:** Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; **Tipo de Tesis:** Aislada; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; **Localización:** Tomo XXX, Octubre 2009; **Materia:** Civil.